

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2061 DE 2020

(septiembre 1°)

por la cual se expide la Resolución Única de Trámites y otras disposiciones del Proceso de Gestión de Extranjería.

El Director de Migración Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el numeral 1 del artículo 4° de la Ley 961 del 5 de julio de 2005, los numerales 14 y 16 del artículo 10 y el artículo 33 del Decreto-ley 4062 de 2011, en concordancia con el artículo 2.2.1.11.7.5. del Decreto 1067 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° del Decreto 4062 de 2011 establece como objetivo de Migración Colombia el de “(...) ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado Colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia defina el Gobierno Nacional”.

Que el artículo 4° ibídem señala como funciones de Migración Colombia las de “(...) 2. Ejercer la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional. 3. Llevar el registro de identificación de extranjeros y efectuar en el territorio nacional la verificación migratoria de los mismos. (...)”.

Que el mismo artículo 4° ibídem establece como función a cargo de Migración Colombia la de “7. Expedir los documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos y prórrogas de permanencia y salida del país, certificado de movimientos migratorios, permiso de ingreso, registro de extranjeros y los demás trámites y documentos relacionados con migración y extranjera que sean asignados a la entidad, dentro de la política que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional”.

Que el artículo 17 ibídem, señala las funciones de la Subdirección de Extranjería, entre ellas la de: “Orientar la expedición de los documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos y prórrogas de permanencia y salida del País, certificado de movimientos migratorios, permiso de ingreso, registro de extranjeros y los demás trámites y documentos relacionados con migración y extranjería que sean asignados a la entidad, dentro de la política que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional”.

Que el artículo 1° de la Resolución número 00061 de 2013, modificó parcialmente el artículo 3° de la Resolución número 1156 del 20 de diciembre del 2012, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 del Estatuto Migratorio Permanente entre Colombia y Ecuador.

Que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a través de la Resolución número 0452 de 2013 adopta la codificación y las siglas determinadas en la Norma ISO 3166-3:2013, para las diferentes nacionalidades en los registros y documentos generados en trámites de extranjería a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Que el artículo 2.2.1.11.2 del Decreto 1067 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 1743 de 2015, estipula que “Es competencia discrecional del Gobierno Nacional fundado en el principio de soberanía del Estado autorizar el ingreso, permanencia y salida de extranjeros del territorio nacional, así como regular el ingreso y salida de nacionales del territorio nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, el ingreso, permanencia y salida de los extranjeros del territorio nacional se regirá por las disposiciones del presente capítulo”.

Que mediante el artículo 2.2.1.11.2.5 ibídem, modificado parcialmente por el Decreto 1743 de 2015, se establece que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia podrá otorgar Permisos de Ingreso y Permanencia y Permisos Temporales de Permanencia a los visitantes extranjeros que ingresen al territorio nacional sin ánimo de establecerse en el país y que no requieren visa.

Que el artículo 2.2.1.11.4.3 del Decreto 1067 de 2015, modificado parcialmente por el artículo 53 del Decreto 1743 de 2015, establece respecto del registro de extranjeros, de los documentos que contienen información judicial e investigaciones de carácter migratorio y de los movimientos migratorios tanto de nacionales como extranjeros, que son de carácter reservado. No obstante, el numeral 6 del mencionado artículo, permite que terceros cuenten con la facultad expresa del titular de la información, mediante poder especial debidamente otorgado para que le sea entregada dicha información.

Que a través de los artículos 2.2.1.11.4.4 y siguientes del Decreto 1067 de 2015, modificado parcialmente por los Decretos 1743 de 2015 y 244 de 2020, se estipula la competencia de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia con relación al registro de extranjeros, y la expedición de Cédulas de Extranjería y Salvoconductos.

Que el Decreto 2235 de 2015, por medio del cual se modifica el Decreto 1067 de 2015 en el sentido de adicionar al artículo 2.2.1.11.2.6, agregó un nuevo Permiso de Ingreso y Permanencia PIP-10.

Que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia expidió la Resolución 0602 de 2015, por la cual se exonera del cobro de Cédula de Extranjería a Becarios de la Alianza del Pacífico nacionales de Perú y México.

Que mediante el Decreto 1325 de 2016 se modificaron y derogaron parcialmente algunas disposiciones generales de Control, Vigilancia y Verificación Migratoria, de que trata la sección 2 del capítulo 11 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1067 de 2015.

Que a través de la expedición de la Resolución número 2367 de 2016 se actualizaron los requisitos de los trámites de Extranjería de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Que la Resolución número 6045 de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores, dicta las disposiciones en materia de visas y deroga la Resolución número 5512 del 4 de septiembre de 2015.

Que mediante la Resolución número 1499 de 2018, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia expide la cuarta versión del “Manual del Proceso Gestión Extranjería”.

Que mediante la Resolución número 10547 de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores, se adopta el procedimiento para apostillar y/o legalizar documentos y se deroga la Resolución número 3269 del 14 de junio de 2016.

Que mediante el Decreto 244 de 2020, se modificaron los artículos 2.2.1.11.4.4 y 2.2.1.11.4.7 de la sección 4 del Capítulo II Título I Parte 2 Libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, eliminando la expedición del Carné Diplomático y estableciendo a los titulares de Visa Preferencial la obligatoriedad de identificarse dentro del territorio nacional con la Cédula de Extranjería.

Que mediante el Decreto 1016 del 14 de julio 2020, se modificaron los artículos 2.2.1.11.4.9. y 2.2.3.1.4.1. del Decreto 1067 del 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.

Que la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herramientas para asegurar la eficiencia económica y social del sistema legal y afianzar la seguridad jurídica.

Que a través de la expedición de la Resolución número 3167 de 2019 se actualizaron los criterios para el ingreso, permanencia y salida de nacionales y extranjeros del territorio colombiano; además, los mecanismos y normas aplicables en el proceso del control migratorio.

Que dada la coyuntura del fenómeno migratorio, el cual se ha expresado en el ingreso masivo de extranjeros al territorio nacional, impactando significativamente los tiempos de entrega de los Permisos Temporales de Permanencia (PTP) o prórrogas de permanencia establecidos en el Decreto 1067 de 2015 y demás normas que lo modifiquen, lo adicionen, lo complementen o lo aclaren, para efectos prácticos y legales, se hace necesario aclarar este concepto y el del Permiso Especial de Permanencia (PEP), toda vez que el nombre de dicho permiso ha generado confusión.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Que en aplicación de los principios de racionalización y simplificación se expide la presente resolución, con el fin de optimizar la gestión y unificar los temas concernientes a la función de extranjería asignada a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Que con fundamento en lo anterior,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1°. *Objetivo.* La presente resolución establece los criterios para la expedición de los trámites tanto de nacionales y extranjeros en territorio colombiano, así como también, los mecanismos y normas aplicables al proceso de extranjería.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución se acogerán las siguientes:

- **Acto administrativo:** “Manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados” (Sentencia C-1436/00).
- **Apostilla:** Es la certificación de la autenticidad de la firma de un servidor público en ejercicio de sus funciones y la calidad en que el signatario haya actuado, la cual deberá estar registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, para que el documento surta plenos efectos legales en un país parte del Convenio sobre la Abolición del Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, de la Conferencia de La Haya de 1961. (Ministerio de Relaciones Exteriores, 2020).
- **Autoridad de Visas:** Oficina del Ministerio de Relaciones Exteriores “(...) ante la cual se presenta solicitud de visa y la encargada del estudio y decisión sobre la misma. Serán autoridades de visa en el exterior, los consulados colombianos y secciones consulares de Embajadas de Colombia, y en Bogotá, el Grupo Interno de Trabajo Visas e Inmigración de la Cancillería.
- **Autoridad Migratoria:** Es la entidad estatal encargada de ejercer las funciones de Control Migratorio, Verificación Migratoria y Extranjería, en el territorio nacional. En Colombia es la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.
- **Biometría:** (del griego *bios* vida y *metrón* medida) es la toma de medidas estandarizadas de los seres vivos o de procesos biológicos. Se llama también biometría al estudio para el reconocimiento inequívoco de personas basado en uno o más riesgos conductuales o físicos intrínsecos, que no mecánicos.
- **Cambio del Permiso de Ingreso y Permanencia (CPIP):** Es la autorización otorgada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia al extranjero para realizar una actividad diferente a la declarada al momento de ingresar al país y que dio como origen a un Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP).
- **Cédula de Extranjería (CE):** Documento de Identificación expedido por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en formato físico o digital, que se otorga a los extranjeros titulares de una visa superior a tres (3) meses y a sus beneficiarios con base en el registro de extranjeros. Los titulares de Visa Preferencial también se identificarán dentro del territorio nacional con la Cédula de Extranjería, de conformidad con lo establecido en el Decreto 244 del 19 de febrero de 2020¹ y demás normas que lo modifique, lo adicione, lo complemente o lo aclare.
- **Centro Facilitador de Servicios Migratorios (CFSM):** Lugar habilitado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para la atención de trámites y servicios.
- **Certificado de Movimientos Migratorios (CMM):** Documento que expide la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia donde se certifican los ingresos (inmigración) y salidas (emigración) del país que realiza un colombiano o un extranjero por cualquiera de los Puestos de Control Migratorio de Migración Colombia.
- **Certificado de Movimientos Migratorios Para Trámite de Otra Nacionalidad:** Certificado que se expide cuando el ciudadano colombiano además de soli-

citar sus movimientos migratorios requiere que se le certifique con información de un pariente ascendiente hasta cuarto grado de consanguinidad, indicando si este ha adquirido o no la nacionalidad colombiana.

- **Ciudadano:** Persona que, por nacimiento y por naturalización, forma parte de una comunidad política a la que debe fidelidad y en la cual disfruta de todos sus derechos civiles y políticos y de protección.
- **Código Único de Trámites:** Número único generado automáticamente por el sistema de la Entidad después de diligenciar el e-FUT. Su objetivo es la identificación de cada uno de los trámites solicitados a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.
- **e-FUT:** Formulario Único de Trámites Electrónico, en el que se realiza el registro de información en línea obligatorio para la solicitud de trámites migratorios, tanto para nacionales como extranjeros.
- **e-visa:** Documento digital que se expide con ocasión del otorgamiento de una visa y que contiene los principales datos de esta y del titular.
- **Extranjero:** Persona que no es nacional de un Estado determinado, es decir que para todos los efectos no es de nacionalidad colombiana. El término abarcaría el apátrida, el asilado, el refugiado y el trabajador migrante. Así mismo, ostentan dicha calidad los que acrediten ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General del Protocolo, ser agentes diplomáticos, funcionarios administrativos y técnicos y empleados de servicio, agentes consulares y demás funcionarios internacionales, titulares de visas preferenciales (Diplomáticas, Oficiales y de Servicio).
- **Historial de Extranjería:** Relación detallada y ordenada de los antecedentes de un colombiano o extranjero que se realiza en desarrollo de la actividad migratoria.
- **Movimiento Migratorio:** Registro que realiza la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en el cual se documentan las autorizaciones de entrada o salida de una persona en el territorio nacional.
- **Número de Historial de Extranjería:** Registro consecutivo de un extranjero; se constituye en el número único de identificación de un extranjero en Colombia.
- **Permanencia:** Es el tiempo durante el cual el extranjero podrá estar en el territorio nacional.
- **Permiso Especial de Permanencia (PEP):** Documento que se otorga únicamente a nacionales venezolanos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las resoluciones que lo adoptan o modifican. Concede a su titular la posibilidad de acceder a la oferta institucional, en temas de salud, trabajo, apertura de cuentas bancarias y de educación sin perjuicio de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano.
- **Permiso de Integración y Desarrollo (PID)²:** Autorización otorgada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a ciudadanos extranjeros, que pretendan ingresar al territorio nacional a realizar diferentes actividades de corta estancia, donde no exista ánimo de lucro, tendientes al fortalecimiento personal orientadas en la cooperación, gestiones personales y/o académicas, etc.
- **Permiso de Turismo (PT):** Autorización otorgada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a ciudadanos extranjeros, que pretendan ingresar al territorio nacional a realizar actividades de descanso, esparcimiento, cultura, salud, eventos, convenciones o negocios.
- **Permiso Otras Actividades (POA):** Autorización otorgada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a ciudadanos extranjeros, que requieran ingresar al territorio nacional a realizar actividades de corta estancia, diferentes a las descritas en el PID y PT.
- **Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o Prórroga de Permanencia³:** Autorización administrativa expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a los extranjeros cuya nacionalidad no requiera visa y que pretendan extender su permanencia, habiendo usado un Permiso de Ingreso y Permanencia, sin que este exceda los ciento ochenta (180) días (continuos o discontinuos) dentro del mismo año calendario.
- **Plan de contingencia de Extranjería:** Es un instrumento de gestión preventivo y reactivo, que sirve para dar continuidad y garantizar la atención de los trámites y servicios prestados a los nacionales y extranjeros, a través de los Centros Facilitadores de Servicios Migratorios y Puestos de Control Migratorio con funciones de Extranjería.
- **Procedimiento:** Es un conjunto de acciones u operaciones que tienen que realizarse de la misma forma, para obtener siempre el mismo resultado bajo las mismas circunstancias.
- **Puesto de Control Migratorio (PCM):** Lugar habilitado en el cruce de frontera terrestre, aeropuerto internacional puerto fluvial o marítimo, en donde se ejerce

² Resolución 3167 del 2019. “por la cual se establecen criterios para el ingreso, permanencia y salida de nacionales y extranjeros del territorio colombiano; además, los mecanismos y normas aplicables en el proceso del control migratorio”.

³ Decreto número 4062 de 2011. Funciones. Son funciones de Migración Colombia, las siguientes: [...]

Expedir los documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos y prórrogas de permanencia y salida del país, certificado de movimientos migratorios, permiso de ingreso, registro de extranjeros y los demás trámites y documentos relacionados con migración y extranjería que sean asignados a la entidad, dentro de la política que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional. [...]”. El subrayado es propio.

¹ “Por el cual se modifican los artículos 2.2.1.11.4.4 y 2.2.1.11.4.7 de la sección 4 del Capítulo II Título I Parte 2 Libro 2 del Decreto número 1067 de 2015”.

el control migratorio a nacionales y extranjeros, atendiendo el principio de soberanía.

- **Punto de Atención de Trámites de Extranjería:** Lugar, espacio físico o virtual autorizado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para prestar servicios o atender los trámites del proceso de Extranjería; se tratan de los Centros Facilitadores de Servicios Migratorios, Puestos de Control Migratorio con funciones de Extranjería, Unidades móviles de Servicios Migratorios y demás que sean autorizados por la entidad.
- **Requisitos:** Necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria. Los requisitos pueden ser de los usuarios (clientes) de los productos o servicios que presta la Entidad, de la ley, de las normas o herramientas que conforman el Sistema Integrado de Gestión de la Entidad o los definidos directamente por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.
- **Salvoconducto (SC):** Es el documento de carácter temporal que expide la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia al extranjero que así lo requiera, documento que será regulado por esta Unidad. Los salvoconductos serán otorgados para salir (SC-1) o permanecer (SC-2) en el territorio nacional⁴.
- **Trámite:** Conjunto de requisitos, pasos, o acciones reguladas por el Estado dentro de un proceso misional que deben efectuar los ciudadanos, usuarios o grupos de interés ante una entidad u organismo de la administración pública o particular que ejerce funciones administrativas, para acceder a un derecho, ejercer una actividad o cumplir con una obligación prevista o autorizada por la ley (*Departamento Administrativo de la Función Pública*).
- **Trámites de Extranjería:** Corresponde a los trámites realizados en el proceso de Extranjería, estos son: Expedición de Cédula de Extranjería, expedición de Permisos (Permiso Temporal de Permanencia o prórroga de permanencia, Cambio del Permiso de Ingreso y Permanencia (CPIP), Permiso Especial de Permanencia), Certificación de Movimientos Migratorios, expedición de Salvoconducto y los demás que sean asignados al proceso.
- **Visa:** La visa es la autorización concedida a un extranjero para el ingreso y/o permanencia en el territorio nacional y es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. (Ministerio de Relaciones Exteriores, 2018).

CAPÍTULO II

Registro de Extranjeros

Artículo 3°. *Registro de Extranjeros.* La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia deberá llevar el Registro de Extranjeros titulares o beneficiarios de visa, cuya vigencia sea superior a tres (3) meses, salvo las excepciones establecidas tanto en el ordenamiento jurídico nacional como internacional.

Artículo 4°. *Requisitos para el Registro de Extranjeros.* Para el Registro de Extranjeros se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. Diligenciar el Formulario Único de Trámites Electrónico (e-FUT) y adjuntar un (1) archivo en PDF que contenga la imagen de los datos biográficos del pasaporte y visa vigentes.
2. Solicitar una cita mediante los mecanismos previstos por la Entidad.
3. Presentarse en la fecha y hora descrita en la cita solicitada en el Punto de Atención de Trámites de Extranjería.
4. Presentar el pasaporte o documento nacional de identidad en original, válido y vigente. Salvo las excepciones que se establezcan en dicha materia.
5. Presentar la visa original y vigente.

Parágrafo 1°. La inscripción en el registro de extranjeros no tiene costo.

Parágrafo 2°. Todo extranjero menor de edad de cero (0) a diecisiete (17) años, podrá acudir al Punto de Atención de Trámites de Extranjería, en compañía de su padre, madre o representante legal. El parentesco deberá ser demostrado, en los casos que así se requiera.

Artículo 5°. *Registro de Menores de Siete (7) años.* Los extranjeros menores de siete (7) años de edad, solo deberán inscribirse en el registro de extranjeros, sin efectuar el registro biométrico y no se les expedirá Cédula de Extranjería. Antes del cumplimiento de esta edad el menor deberá identificarse con el pasaporte o el documento nacional de identidad respectivo, de acuerdo con los instrumentos internacionales vigentes⁵.

Artículo 6°. *Registro de Mayores de Siete (7) Años.* Los extranjeros que una vez alcancen los siete (7) años de edad, deberán presentarse para realizar la inscripción en el registro de extranjeros.

Artículo 7°. *Traspaso de Visa.* Los extranjeros que realicen traspaso de visa solo deberán realizar el registro de extranjeros, siempre y cuando no se modifiquen los datos de la Cédula de Extranjería. De no ser así, se deberá tramitar una nueva Cédula de Extranjería con los correspondientes datos.

CAPÍTULO III

Cédula de Extranjería

Artículo 8°. *Cédula de Extranjería (CE).* La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia expedirá la Cédula de Extranjería como documento de identificación, a los extranjeros titulares o beneficiarios de una visa cuya vigencia sea superior a tres (3) meses, con base en el registro de extranjeros.

⁴ Decreto 1016 del 14 de julio del 2020, "por medio del cual se modifican los artículos 2.2.1.11.4.9. y 2.2.3.1.4.1. del Decreto 1067 del 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores". Artículo 1°. Salvoconducto (SC).

⁵ Inciso 6° del artículo 2.2.1.11.4.4. Cédula de Extranjería del Decreto 1067 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 244 de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

Parágrafo. Los titulares de Visa Preferencial también se identificarán dentro del territorio nacional con la Cédula de Extranjería. No obstante, la regulación y expedición de dicho documento de identificación, lo determinarán el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a través de Resolución Reglamentaria, conforme a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 244 de 2020.

Artículo 9°. *Requisitos para la Expedición de la Cédula de Extranjería.* Para solicitar la expedición de la Cédula de Extranjería, el extranjero deberá tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. Ser extranjero(a) mayor de siete (7) años de edad y titular o beneficiario de una visa vigente.
2. Diligenciar el Formulario Único de Trámites Electrónico (e-FUT) y adjuntar un (1) archivo en PDF que contenga la imagen de los datos biográficos del pasaporte y la visa vigente.
3. Solicitar una cita mediante los mecanismos previstos por la Entidad. Presentarse en la fecha y hora descrita en la cita solicitada en el Punto de Atención de Trámites de Extranjería, para la inscripción o actualización del respectivo registro de extranjeros, con visa vigente.
4. Realizar el pago correspondiente por los derechos del trámite según lo establecido mediante acto administrativo por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Parágrafo 1°. Toda solicitud de una Cédula de Extranjería (CE) queda registrada a las 08:00 horas del día siguiente hábil de radicada la solicitud.

Parágrafo 2°. El plazo máximo para solicitar la Cédula de Extranjería es de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de ingreso al país o de la fecha de expedición de la visa, si esta se obtuvo en el territorio nacional. El mencionado plazo aplica tanto a los titulares como a los beneficiarios de visas cuya vigencia sea superior a tres (3) meses, con las excepciones que establezca el Ministerio de Relaciones Exteriores en dicha materia.

Parágrafo 3°. Todo extranjero menor de edad, beneficiario o titular de visa deberá, acudir al Punto de Atención de Trámites de Extranjería, en compañía de su padre, madre o representante legal. El parentesco deberá ser demostrado, en los casos que así se requiera.

Parágrafo 4°. Las Cédulas de Extranjería expedidas a menores de edad deberán ser reclamadas por el padre, madre o representante legal del menor, previa prueba del vínculo o parentesco a través del documento que conste la representación legal, acompañado del pasaporte o Cédula de Extranjería, el cual deberá estar apostillado y/o legalizado, de acuerdo al país de origen del menor, según sea el caso.

Parágrafo 5°. Los extranjeros menores de siete (7) años de edad (entre 0 y 6 años), deberán tramitar únicamente el registro de extranjero, sin su registro biométrico.

Parágrafo 6°. Los extranjeros titulares o beneficiarios de visa, con edades entre los siete (7) y diecisiete (17) años de edad, deberán tramitar la Cédula de Extranjería para menores de edad y solamente cuando el menor alcance los siete (7) años de edad. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la ocurrencia del hecho.

Parágrafo 7°. Los extranjeros menores de edad que cuenten con Cédula de Extranjería, y hayan cumplido la mayoría de edad (18 años), deberán tramitar una nueva Cédula de Extranjería, con excepción de las visas que se establezcan para tal fin por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la ocurrencia del hecho.

Parágrafo 8°. Los extranjeros que requieran renovar la Cédula de Extranjería tipo Residente (R) deberán presentar el Pasaporte o Cédula de Extranjería; no obstante, en caso de pérdida o hurto, si el extranjero no cuenta con dicho soporte, la autoridad migratoria deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Ley 019 de 2012 o la norma que lo modifique, complemente o aclare.

Parágrafo 9°. El extranjero que sea titular de visa con vigencia menor a tres (3) meses, podrá tramitar la Cédula de Extranjería de forma voluntaria, a fin de facilitar el ejercicio de los derechos que dicho documento le otorga. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1743 artículo 54 y Resolución número 6045 del 2017, específicamente el artículo 90, o la que modifique, aclare o adicione.

Artículo 10. *Requisitos para Duplicado de Cédula de Extranjería.* Para solicitar la expedición del duplicado de la Cédula de Extranjería se debe tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. Haber tenido una Cédula de Extranjería y conocer el número asignado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.
2. Diligenciar el Formulario Único de Trámites Electrónico (e-FUT).
3. Realizar el pago correspondiente por los derechos del trámite según lo establecido por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Parágrafo 1°. Para solicitar el duplicado en línea, deberá ingresar a la página web de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y elegir la ventana de trámites y servicios/trámite Cédula de Extranjería y seleccionar duplicado de Cédula de Extranjería, o a través del enlace dispuesto para tal fin por parte de la autoridad migratoria.

Parágrafo 2°. Si realiza la solicitud del duplicado de la Cédula de Extranjería en línea, se tendrá en cuenta la fecha de expedición del último documento de identificación; no obstante, si el último documento fue expedido antes del 1° de marzo del 2017, el extranjero

deberá acercarse a cualquiera de los Puntos de Atención de Trámites de Extranjería a nivel nacional, para adelantar el trámite y actualizar su registro biométrico.

Parágrafo 3°. El duplicado de la Cédula de Extranjería será generado, de acuerdo a la información del último documento expedido, salvo lo indicado en el parágrafo anterior, y la tarifa para su expedición será la establecida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia mediante el correspondiente acto administrativo.

Artículo 11. *Entrega de la Cédula de Extranjería*. El tiempo estimado para que la Cédula de Extranjería esté disponible para la entrega al titular o el padre, madre o representante legal, en los Puntos de Atención de Trámites de Extranjería, será hasta de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de pago por los derechos del trámite. Este término podrá variar dependiendo de la ubicación geográfica, las condiciones de acceso y desplazamiento del lugar de entrega.

Artículo 12. *Vigencia de la Cédula de Extranjería*. La Cédula de Extranjería deberá ser expedida por un término igual al de la vigencia de la visa correspondiente. La fecha de expedición corresponderá a la fecha que el titular del trámite se presente al Punto de Atención de Trámites de Extranjería a solicitar la expedición del documento, y el vencimiento de este corresponderá hasta a la vigencia de la visa otorgada.

Parágrafo. Cuando la vigencia de la visa correspondiente sea indefinida, la Cédula de Extranjería tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha de realización del trámite.

Artículo 13. *Excepciones para el Pago por Derechos a la Expedición de Cédula de Extranjería*. Las circunstancias en las que no procederá el pago por los derechos de expedición de la Cédula de Extranjería o se hará por un monto diferente, son las siguientes:

NOMBRE DE LA EXCEPCIÓN	Valor
ECUADOR- Cédulas de Extranjería (Expedición por primera vez)	USD 5
ECUADOR- Cédulas de Extranjería (Renovación)	USD10
ECUADOR- Cédulas de Extranjería (Duplicado por Pérdida)	USD15
PERÚ - CE - Becarios de la Alianza del Pacífico.	COP\$.00
MÉXICO - CE - Becarios de la Alianza del Pacífico	COP\$.00
MC - CE - Razones humanitarias motivadas ⁶ .	COP\$.00

Parágrafo. Las circunstancias establecidas en el presente artículo podrán ser modificadas por actos administrativos internos o acuerdos internacionales.

Artículo 14. *Requisitos para la Entrega de Cédula de Extranjería*. La entrega de una Cédula de Extranjería se hará de la siguiente manera:

- Titular de la Cédula de Extranjería:** Original del pasaporte o documento nacional de identidad, según sea el caso.
- Titular de la Cédula de Extranjería (Menor de edad beneficiario de visa):** Original del pasaporte y de la visa del titular de la CE; Original del documento de identificación del padre, madre o representante legal del niño, niña o adolescente beneficiario y; Registro o documento que demuestre el parentesco, cuando se requiera.
- Apoderado para reclamar Cédula de Extranjería:** Poder especial debidamente constituido, y original del documento de identificación del apoderado.

Parágrafo. Los poderes especiales deberán ser presentados personalmente por sus apoderados, autenticados ante el notario respectivo, como lo establece el artículo 25, inciso tercero del Decreto 019 de 2012.

Artículo 15. *Formato de Cédula de Extranjería*. Se adoptará el formato de Cédula de Extranjería, según lo establecido en la normatividad vigente que regule esta materia.

CAPÍTULO IV

Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o Prórroga de Permanencia

Artículo 16. *Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o Prórroga de Permanencia*. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, podrá otorgar prórrogas de permanencia a los extranjeros cuya nacionalidad no requiera visa y que pretendan extender su permanencia, habiendo usado un Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), sin que este exceda los ciento ochenta (180) días calendario (continuos o discontinuos) dentro del mismo año calendario.

Parágrafo 1°. Para el otorgamiento de cualquier Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o Prórroga de Permanencia, el extranjero deberá acreditar que se le ha otorgado un Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP) vigente, de conformidad con la normatividad que regule la materia.

Artículo 17. *Permisos Prorrogables*. Para efectos del artículo anterior, podrán ser prorrogados los siguientes tipos de Permisos de Ingreso y de Permanencia (PIP), así:

- Permiso de Turismo (PT):** Hasta por noventa (90) días calendario. Dada su naturaleza, se exceptúa de este criterio el permiso que se otorga a los grupos turísticos en tránsito marítimo.

2. Permiso de Integración y Desarrollo (PID):

ACTIVIDAD A DESARROLLAR	DÍAS CALENDARIO DE PRÓRROGA
Acuerdo o tratados de cooperación	90
Gestiones personales (judiciales y administrativas)	90
Importancia para el gobierno nacional o sus instituciones	90
Educativo	90
Conferencistas docentes o investigadores	90
Labores periodísticas	90
Por casos de urgencia	15
Comisión oficial o de servicios	0

3. Permiso Otras Actividades (POA):

ACTIVIDAD A DESARROLLAR	DÍAS CALENDARIO DE PRÓRROGA
Miembros de la Tripulación.	Shore Pass 15
	Libreta de Tripulante terrestre CAN 30

Parágrafo 1°. En el caso del Permiso de Integración y Desarrollo (PID), para los permisos de ingreso y permanencia cuya actividad sea por, Comisión Oficial o de Servicios, su prórroga quedará sujeta al mismo término otorgado al momento del ingreso al país. Lo anterior, por cuanto el término de la prórroga depende de la duración de la Comisión Oficial o de Servicios del extranjero, otorgada en cada caso en particular.

Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en cumplimiento de sus funciones, llevará el registro del número de días de permanencia de cada extranjero titular de alguno de los Permisos de Ingreso y Permanencia (PIP), así como también de los Permisos Temporales de Permanencia (PTP) o prórrogas de permanencia otorgadas, con el fin de que no excedan en más de ciento ochenta (180) días calendario (continuos o discontinuos) dentro del mismo año calendario.

Parágrafo 3°. Los Permisos de Ingreso y Permanencia (PIP) de que trata el presente artículo, serán prorrogados por el mismo término otorgado al extranjero al momento de ingresar al país, siempre y cuando no supere los ciento ochenta (180) días calendario (continuos o discontinuos) dentro del mismo año calendario o por el tiempo que le queda de permanencia para cumplir el tiempo máximo permitido.

Artículo 18. *Requisitos para la Expedición del Permiso Temporal de Permanencia o Prórroga de Permanencia*. Para la expedición de un Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o Prórroga de Permanencia, el extranjero podrá realizar la solicitud de manera presencial o virtual y deberá tener en cuenta los siguientes requisitos:

- Diligenciar Formulario Único de Trámites Electrónico (e-FUT) y adjuntar:
 - Un (1) archivo en formato PDF, con la imagen del Pasaporte o documento nacional de identificación.
 - Documentos que soportan la solicitud dependiendo del Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP) otorgado al momento de ingresar al país. Los soportes deberán ser conforme a la actividad a desarrollar en el territorio nacional.
- El extranjero deberá solicitar el Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o Prórroga de Permanencia, cinco (5) días hábiles antes del vencimiento del Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP) otorgado.
- El extranjero deberá realizar el pago correspondiente por los derechos del trámite según lo establecido por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Parágrafo 1°. Migración Colombia podrá expedir como medida suplementaria, Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o prórroga de permanencia, pasado el término establecido en el presente capítulo, solo en los casos previstos en el Proceso de Verificación Migratoria, previo cumplimiento de los requisitos adicionales allí establecidos. El costo de este permiso será el que determine anualmente el Comité de Tarifas.

Parágrafo 2°. De forma excepcional los documentos soporte podrán presentarse de manera física en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios o Puesto de Control Migratorio con funciones de Extranjería.

Artículo 19. *Actividades a Desarrollar en el Territorio Nacional*. Para la solicitud de expedición del Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o Prórroga de Permanencia el extranjero deberá tener en cuenta que solo podrá desarrollar en el territorio nacional las siguientes actividades:

- Permiso de Turismo (PT):**
 - Descanso y Esparcimiento:** Demostrar o manifestar que cuenta con recursos económicos para garantizar la subsistencia y la posibilidad de desarrollar las actividades declaradas durante la permanencia.
 - Tratamiento Médico:** Documento que evidencie que el solicitante recibirá tratamiento médico, emitido por el centro médico autorizado/registrado.
 - Participar o asistir a eventos culturales, científicos, deportivos, convenciones o negocios:** Documento donde se evidencie la participación o asistencia, sin vin-

⁶ Por el cual se reglamenta el Decreto 1772 de 2015 "por medio del cual se establecen disposiciones excepcionales para garantizar la reunificación familiar de los nacionales colombianos deportados, expulsados o retornados como consecuencia de la declaratoria del Estado de Excepción efectuada en la República Bolivariana de Venezuela".

culación laboral, en eventos académicos, científicos, artísticos, culturales, deportivos, convenciones o de negocios.

2. Permiso de Integración y Desarrollo (PID):

- a) **Acuerdos o tratados de cooperación:** Documento que demuestre el desarrollo y cumplimiento de convenios, acuerdos o tratados de cooperación y asistencia internacional.
- b) **Gestiones personales:** Documento emitido por autoridad judicial y administrativa, donde se requiera al solicitante para aclarar situación personal. En los casos de trámite de refugio primará la normatividad establecida en el Decreto 1067 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 1743 de 2015.
- c) **Importancia del Gobierno nacional y sus instituciones:** Documento expedido por entidad pública colombiana que indique la necesidad de la presencia del extranjero en el territorio nacional.
- d) **Educativo:** Documento emitido por centro educativo o de formación debidamente reconocido, en el que se evidencie la participación, asistencia, convenio, práctica o entrenamiento del extranjero; es menester aclarar que debe tratarse de un programa académico no formal, que no supere el máximo de la permanencia permitida al solicitante.
- e) **Conferencistas, docentes o investigadores:** Documento emitido por ente educativo o empresarial debidamente constituido en el que se evidencie la participación del extranjero como docente, conferencista o investigador.
- f) **Labores periodísticas:** Documento que demuestre la necesidad de cubrir eventos de trascendencia internacional en calidad de periodistas, junto con sus respectivos equipos de apoyo.
- g) **Casos de urgencia:** Documento donde se evidencie que las condiciones de urgencia o necesidad humanitaria persisten.
- h) **Comisión oficial o de servicios:** Documento expedido por la Misión Diplomática, Oficina Consular u Organismo Internacional debidamente acreditado ante el Gobierno de Colombia.

Artículo 20. *Condiciones Generales para el Trámite del Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o Prórroga de Permanencia.* El extranjero deberá tener en cuenta, las siguientes condiciones generales para la solicitud del Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o prórroga de permanencia:

1. El extranjero que no realice la solicitud del Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o prórroga de permanencia dentro del término señalado en el numeral 2 del artículo 18 de la presente resolución, deberá abandonar el territorio nacional antes del vencimiento del Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP) otorgado, so pena de incurrir en permanencia irregular y de las medidas administrativas a que hubiere lugar por la condición acontecida.
2. Toda solicitud de un Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o Prórroga de Permanencia, queda registrada a las 08:00 horas del día siguiente hábil de radicada la solicitud.
3. Los Permisos de Ingreso y Permanencia para desarrollar Otras Actividades (POA), podrán ser prorrogados sin derecho a cambio de condición por una sola vez en el año, por el mismo término otorgado en el Permiso de Ingreso de Permanencia (PIP) con excepción de las actividades de: a) Asistencia Técnica, b) Tránsito Temporal (conexiones, escalas, retorno o desplazamiento a un tercer país) y c) Conciertos, eventos o actividades artísticas. Antes de vencer el término de permanencia inicial deberán tramitar la visa correspondiente para continuar dentro del territorio o, en su defecto, salir del país.
4. En caso de que el extranjero realice su solicitud de Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o Prórroga de Permanencia, con posterioridad al término señalado en el numeral 2 del artículo 18, es decir, después de los cinco (5) días hábiles anteriores al vencimiento del permiso otorgado, sin el cumplimiento de los requisitos, esta será rechazada.
5. La simple solicitud de un Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o prórroga de permanencia, ya sea presencial o en línea, no implica el otorgamiento de la misma si este no reúne los requisitos establecidos en el presente acápite. En todo caso, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mantiene la facultad de negar eventualmente la prórroga en el ejercicio de la soberanía del Estado.
6. Cuando el pasaporte, documento de viaje o documento de identidad del extranjero, tenga una fecha de vencimiento inferior al término permitido para la Prórroga de Permanencia, esta última se otorgará máximo hasta el día que finaliza la vigencia del documento de viaje presentado al ingreso al país.
7. Cuando a un ciudadano peruano se le haya otorgado un Permiso de Integración y Desarrollo (PID) por un término de ciento ochenta (180) días calendario, y este requiera permanecer por un periodo adicional al otorgado, deberá tramitar la visa correspondiente antes del vencimiento del Permiso de Ingreso y Permanencia otorgado.
8. No tendrá costo el Permiso Temporal de Permanencia o prórroga de permanencia solicitada por un extranjero a quien se le haya otorgado un Permiso de Integración y Desarrollo (PID) por motivo de urgencia o necesidad humanitaria.

9. El Permiso Temporal de Permanencia o Prórroga de Permanencia será otorgado por cada (PIP), por lo tanto, no procederá la Prórroga de Permanencia cuando el extranjero cuente con una prórroga vigente. Se exceptúa de esta regla, el Permiso de Integración y Desarrollo (PID) otorgado por motivo de Gestiones Personales, Administrativas o Judiciales que requiera la presencia del extranjero en el país, solicitud que debe estar debidamente soportada.
10. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se abstendrá de dar trámite a la prórroga del Permiso de Ingreso y Permanencia, a aquellos ciudadanos que registren conductas contrarias a la convivencia estipuladas en la Ley 1801 de 2016, o que hubiesen incurrido en conductas que califican al extranjero como peligroso para la seguridad nacional o la tranquilidad social. Para el efecto, se realizarán los trámites administrativos pertinentes para su salida del país.

Artículo 21. *Excepciones para el Pago por Derechos del Trámite Permiso Temporal de Permanencia O Prórroga de Permanencia.* Las circunstancias en las que no procederá el pago por los derechos de expedición de un Permiso Temporal de Permanencia o prórroga de permanencia, o por Cambio del Permiso de Ingreso y Permanencia (CPIP), son los siguientes:

NOMBRE DE LA EXCEPCIÓN	Valor
ECUADOR - PTP - Prórroga	USDS .00
UNIÓN EUROPEA - PTP - Prórroga	COP\$.00

Parágrafo. Las excepciones para el pago por derechos del trámite Permiso Temporal de Permanencia o Prórroga de Permanencia, o por Cambio del Permiso de Ingreso y Permanencia (CPIP), se mantendrán actualizadas en los sistemas de información de la Entidad, mientras se encuentren vigentes los actos administrativos o convenios que rigen la materia.

Artículo 22. *Entrega de un Permiso Temporal de Permanencia o Prórroga de Permanencia.* El término estimado para que un Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o prórroga de permanencia sea entregado, es de hasta tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de pago por los derechos del trámite.

Artículo 23. *Requisitos para la Entrega de un Permiso Temporal de Permanencia o Prórroga de Permanencia de Manera Presencial.* De no poderse adelantar el trámite en línea, se podrá realizar la entrega de un Permiso Temporal de Permanencia o Prórroga de Permanencia de manera presencial al titular del trámite, quien deberá allegar el original del documento de identificación con el que ingresó al país (pasaporte o documento extranjero).

Parágrafo. Cuando un extranjero solicita el Permiso Temporal de Permanencia o Prórroga de Permanencia en línea y este cumple con los requisitos para el trámite, dicha prórroga le será enviada al correo electrónico registrado al momento de diligenciar el Formulario Único de Trámites Electrónico (e-FUT).

CAPÍTULO V

Cambio del Permiso de Ingreso y Permanencia (CPIP)

Artículo 24. *Cambio del Permiso de Ingreso y Permanencia (CPIP).* El extranjero que cuente con un Permiso de Ingreso y Permanencia vigente podrá solicitar el cambio de actividad del permiso inicialmente otorgado y en los siguientes casos:

NUEVO PERMISO	ACTIVIDAD	VIGENCIA	CAMBIO DE PERMISO	
			SÍ	PID
PT - PERMISO DE TURISMO	Descanso y Esparcimiento.	90 días	SÍ	PID
	Tratamiento médico.	90 días	SÍ	PID
	Participar o asistir a eventos culturales, científicos, deportivos, convenciones o negocios.	90 días	SÍ	PID
	Grupos turísticos en tránsito marítimo.	Permanencia del Buque	NO	
PID - PERMISO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO	Acuerdos o tratados de cooperación.	90 días	SÍ	PT
	Gestiones Personales: judiciales, administrativas.	90 días	NO	
	Importancia para el gobierno nacional y sus instituciones.	90 días	SÍ	PT
	Educativo en calidad de expositor, asistente: programas, prácticas, intercambios, convenios y entrenamiento en arte u oficio.	90 días	SÍ	PT
	Conferencistas docentes o investigadores.	90 días	SÍ	PT
	Labores periodísticas.	90 días	SÍ	PT
	En casos de urgencia para proteger su vida o integridad personal.	15 días	NO	
	Comisión Oficial / Servicio.	0 días	SÍ	PT

NUEVO PERMISO	ACTIVIDAD	VIGENCIA	CAMBIO DE PERMISO	
			Sí	PID
POA- PERMISO OTRAS ACTIVIDADES	Descanso y Esparcimiento.	90 días		
	Asistencia técnica.	30 días	NO	
	Conciertos, eventos o actividades artísticas.	Duración del evento	NO	
	Tránsito: conexiones, escalas, retorno o desplazamiento a un tercer país.	15 días	NO	
	Tripulantes o miembros de un medio de transporte internacional.	10 días	NO	
	Libreta tripulantes terrestres CAN.	30 días	NO	
	Shore Pass.	15 días	NO	

Parágrafo 1°. Para efectos del cambio de Permiso de Ingreso y Permanencia, el extranjero deberá justificar la necesidad de su trámite allegando los soportes descritos en el artículo 18 de la presente Resolución. Se exceptúan los Permisos de Integración y Desarrollo (PID) expedidos por motivo de refugio y de urgencia para proteger su vida o integridad personal.

Parágrafo 2°. Cuando el extranjero solicite un cambio de actividad de su permiso, en los casos indicados en el presente artículo, no se le modificarán los términos y días otorgados en el permiso.

Artículo 25. *Número de Permisos.* La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia podrá otorgar de manera discrecional una prórroga al Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), o realizar el cambio de condición del último tipo de permiso otorgado al extranjero, siempre y cuando este no se haya excedido del término de ciento ochenta (180) días calendario dentro del mismo año calendario a que tiene derecho.

CAPÍTULO VI

Cancelación de los Permisos

Artículo 26. *Cancelación de los Permisos.* La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en ejercicio de su función discrecional, en cualquier momento podrá cancelar la prórroga u otro permiso otorgado a un extranjero. De dicha decisión se dejará constancia escrita a través de acto administrativo motivado y respecto del cual no procederá recurso alguno; así mismo, se dejará constancia, en el sistema de información misional y en el archivo físico.

Parágrafo 1°. Para efectos de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, podrá dar aplicación a las causales establecidas en el artículo 2.2.1.11.2.11 del Decreto 1067 de 2015, así como las contempladas en los artículos 31 de la Resolución 3167 de 2019 y 6 de la Resolución 5797 de 2017, o la norma que las modifique, revoque o adicione.

Parágrafo 2°. Una vez notificada de la decisión de cancelación, al extranjero se le expedirá un Salvoconducto SC-1 por motivo de cancelación de visa o permiso y deberá abandonar el país dentro de los siguientes cinco (5) días calendario. En caso de no abandonar el país, el extranjero podrá ser sujeto de medidas administrativas a que haya lugar.

CAPÍTULO VII

Certificado de Movimientos Migratorios (CMM)

Artículo 27. *Certificado de Movimientos Migratorios (CMM).* La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia podrá expedir a solicitud del titular de la información, el Certificado de Movimientos Migratorios donde se relacionarán los ingresos y salidas de Colombia tanto de nacionales y extranjeros.

Artículo 28. *Requisitos para la Expedición de Certificado de Movimientos Migratorios.* Para la expedición de Certificados de Movimientos Migratorios (CMM), tanto el nacional colombiano como el extranjero, podrán realizar la solicitud de manera presencial o virtual y deberán tener en cuenta los siguientes requisitos:

- Ser colombiano o extranjero titular de los movimientos migratorios.
- Diligenciar Formulario Único de Trámites Electrónico (e-FUT) y adjuntar un (1) archivo en PDF con la imagen del documento de identificación o de viaje, así:
 - Para colombianos:** Cédula de Ciudadanía, Tarjeta de Identidad, Registro Civil de Nacimiento o Pasaporte.
 - Para Extranjeros:** Cédula de Extranjería, Pasaporte o Documento Nacional de Identidad con el que ingresó al país.
- Realizar el pago correspondiente por los derechos del trámite, según lo establecido por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el acto administrativo que así lo disponga.
- Aprobar la validación de identidad realizada en línea (aplica inicialmente para ciudadanos colombianos mayores de 18 años).

Parágrafo 1°. Toda solicitud de un Certificado de Movimientos Migratorios (CMM) queda registrada a las 08:00 horas del día siguiente hábil de radicada la solicitud.

Parágrafo 2°. El nacional colombiano titular del trámite que no apruebe la validación de su identidad realizada en línea, como prerrequisito para el envío del Certificado de

Movimientos Migratorios al correo electrónico señalado al momento de diligenciar el Formulario Único de Trámites Electrónico (e-FUT), podrá acercarse al Punto de Atención de Trámites de Extranjería, para ser entregado de manera presencial.

Parágrafo 3°. El extranjero que tenga registros de entradas y salidas del territorio colombiano con otros documentos o nacionalidad deberá anexar los soportes correspondientes al momento de diligenciar el Formulario Único de Trámites Electrónico (e-FUT).

Parágrafo 4°. Los extranjeros podrán realizar la solicitud de un Certificado de Movimientos Migratorios en línea, pero la entrega del documento se hará de manera presencial en el Punto de Atención de Trámites de Extranjería seleccionado al momento de diligenciar el Formulario Único de Trámites Electrónico (e-FUT).

Parágrafo 5°. El titular del trámite sea este nacional o extranjero, y que requiera un rango de fechas superior a los últimos diez (10) años, deberá solicitar el trámite en línea, pero la expedición y entrega de su Certificado de Movimientos Migratorios se realizará de forma presencial en el Punto de Atención de Trámites de Extranjería que haya seleccionado al momento de la solicitud del trámite. El término aquí establecido podrá ser modificado por la autoridad migratoria de manera discrecional, en el sistema misional de la Entidad cuando así lo requiera.

Artículo 29. *Certificado de Movimientos Migratorios para Trámite de Otra Nacionalidad.* Quien requiera la expedición de un Certificado de Movimientos Migratorios (CMM) para demostrar la no obtención de la nacionalidad colombiana de un extranjero, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Solicitar una cita por los canales previstos por la Entidad.
- Presentarse en la fecha y hora indicadas en el Punto de Atención de Trámites de Extranjería.
- Realizar la solicitud mediante oficio de la expedición del Certificado de Movimiento Migratorio (CMM) para trámite de otra nacionalidad, acompañada de los siguientes documentos:
 - Documento de identificación original y vigente.
 - Registro Civil o documento en el cual se demuestre la relación filial o civil del solicitante con el extranjero.

Artículo 30. *Registro de Movimientos Migratorios Antes de 1990.* Aquellos movimientos migratorios antes del año 1990 y que requieran ser certificados por su titular, deberán ser solicitados por escrito ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para la reconstrucción de la información migratoria, anexando fotocopia de documentos tales como pasaportes, sellos, tiquetes, entre otros, o información que permita demostrar dichos movimientos.

Parágrafo. Si no es posible la reconstrucción de la información pese a los trámites efectuados, se dejará constancia de ello dando respuesta negativa o, en su defecto, se evaluará si lo recaudado es suficiente para hacer la inclusión de la información en la base de datos.

Dicho proceso se hará mediante acto administrativo, el cual será revisado por la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia con las diligencias de reconstrucción.

Del mismo modo se procederá cuando haya pérdida parcial de la información o expediente que impida el suministro de información o contestación de la solicitud.

La respuesta a la solicitud aquí prevista dependerá de la duración de la reconstrucción de la información migratoria, atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, con las excepciones que establece dicha norma.

Artículo 31. *Vigencia de los Certificados de Movimientos Migratorios.* Los Certificados de Movimientos Migratorios no tendrán vigencia.

Artículo 32. *Excepciones para el Pago por Derechos del Trámite de Certificados de Movimientos Migratorios.* Las circunstancias en las que no procederá el pago por los derechos de expedición del Certificado de Movimientos, son los siguientes:

NOMBRE DE LA EXCEPCIÓN	Valor
ECUADOR - CMM	USD 5
ERROR INTERNO	COP\$.00
SOLICITUD DE AUTORIDADES	COP\$.00

Parágrafo. Las circunstancias establecidas en el presente artículo podrán ser modificadas por actos administrativos internos o acuerdos internacionales.

Artículo 33. *Tiempo de Entrega del Certificado de Movimientos Migratorios por Medio Electrónico y Presencial.* El tiempo estimado para la entrega de los Certificados de Movimientos Migratorios, es hasta de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de pago por los derechos del trámite, con la excepción establecida en el artículo 30 de la presente resolución.

Parágrafo. Para la entrega de los Certificados de Movimientos Migratorios cuando el ciudadano colombiano además de solicitar sus movimientos migratorios requiera que se le certifique de un ascendiente hasta cuarto grado de consanguinidad que haya adquirido o no la nacionalidad colombiana, el término será el establecido en el numeral 1°, artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, con las excepciones que establece dicha norma.

Artículo 34. *Requisitos para la Entrega de un Certificado de Movimientos Migratorios.* La entrega de un Certificado de Movimientos Migratorios se hará de la siguiente manera:

1. **Para el Titular del certificado:** Original del documento de identificación.
2. **Para el Pariente del titular o su cónyuge:** Original del documento de identificación del pariente del titular o cónyuge del titular, y registro civil o documento que demuestre el parentesco o la relación.
3. **Por el Apoderado especial para solicitar o reclamar el certificado a nombre del titular del trámite:** Original del documento de identificación del apoderado, y poder especial debidamente constituido para solicitar o reclamar el certificado⁷.

Parágrafo 1°. Los poderes especiales no procederán para la solicitud y entrega de certificados cuando el ciudadano colombiano requiera que se le certifique de un ascendiente hasta cuarto grado de consanguinidad que haya adquirido o no la nacionalidad colombiana, cuando el titular del dato se encuentre fallecido.

Parágrafo 2°. Los Certificados de Movimientos Migratorios expedidos a menores de dieciocho (18) años de edad, podrán ser reclamados en el Punto de Atención de Trámites de Extranjería seleccionado al momento de diligenciar el Formulario Único de Trámites Electrónico (e-FUT) por el padre, madre o el representante legal del menor, quienes deberán demostrar su parentesco y/o la representación legal, según sea el caso.

Artículo 35. *Plazo para Reclamar el Certificado de Movimientos Migratorios.* El titular del trámite, su pariente, el (la) cónyuge o compañero(a) permanente o un tercero que cuente con un poder especial debidamente constituido, tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para reclamar el documento. Una vez expedido y en caso de no reclamarse en dicho término, el documento será anulado y el titular deberá tramitar y pagar un nuevo certificado.

Parágrafo. En caso de presentarse incongruencia en la información certificada, el titular contará con un plazo máximo de diez (10) días calendario contados a partir de la fecha de entrega del documento para solicitar su aclaración y/o corrección. Vencido este plazo, el titular deberá tramitar y pagar un nuevo documento.

CAPÍTULO VIII Salvoconductos (SC)

Artículo 36. *Salvoconducto (SC).* La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia podrá expedir documento de carácter temporal a los extranjeros en situaciones excepcionales, con el fin de regular su permanencia en el territorio nacional.

Artículo 37. *Requisitos para la Expedición de un Salvoconducto.* Para la expedición de un Salvoconducto, deberá tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. Diligenciar el Formulario Único de Trámites Electrónico (e-FUT) y adjuntar:
 - a) Un (1) archivo en formato PDF, con la imagen del Pasaporte o documento de identificación.
 - b) Un (1) archivo en formato PDF, con la imagen de los documentos que soportan la solicitud, los cuales podrán presentarse de manera física en los Puntos de Atención de Trámites de Extranjería.
2. Solicitar una cita mediante los mecanismos previstos por la Autoridad Migratoria.
3. Presentarse en la fecha y hora prevista en el Punto de Atención de Trámites de Extranjería, para realizar el procedimiento de enrolamiento (captura de foto, huella, firma) y demás actuaciones que se requieran.
4. Presentar una fotografía para documento tamaño 3x4 cm, (solo para niños y niñas de cero (0) a siete (7) años de edad).
5. Realizar el pago correspondiente por los derechos del trámite según lo establecido por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en los casos que se requiera.

Artículo 38. *Documentos soporte para la expedición del salvoconducto.* El extranjero deberá presentar los soportes documentales para demostrar cualquiera de las situaciones relacionadas a continuación:

1. Para la expedición del Salvoconducto de Salida (SC-1):

Motivo de Salvoconducto (SC-1)	Documento requerido
Por Permanencia Irregular.	Resolución que ordena la expedición del salvoconducto.
Por Deportación.	Resolución de deportación.
Por Expulsión.	Resolución o Auto de expulsión.
Por Cancelación de Visa.	Resolución de cancelación o visa cancelada.
Por Cancelación de Permiso	Acto Administrativo.
Por Negación de Visa.	Comunicación emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores donde se niega la visa.
Por Fuerza Mayor:	Soportes que evidencien la fuerza mayor.
Por Caso Fortuito.	Soportes que evidencien caso fortuito.
Extranjero Nacido en Colombia.	Pasaporte o documento de viaje, otros según sea el caso (Registro Civil de Inscripción o nacido vivo).
Por Negación o Desistimiento de Solicitud de Refugio.	Acto administrativo donde se comunique la negación de la condición de refugiado.
Por salida voluntaria del país.	Soportes que evidencien la permanencia irregular y motiven la decisión.

⁷ Decreto 019 de 2012, artículo 25.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, podrá expedir como medida suplementaria, Salvoconducto de Salida (SC-1) en los casos previstos por el Proceso de Verificación Migratoria, previo cumplimiento de los requisitos adicionales allí establecidos. El costo de este permiso, será el que determine anualmente el Comité de Tarifas.

2. Para la expedición del Salvoconducto de Permanencia (SC-2):

Motivo de Salvoconducto (SC-2)	Documento requerido
Para Solicitar Visa o Cambiar Visa.	Documentos que permitan inferir a la Autoridad Migratoria que el extranjero cumple con los requisitos para solicitar un visado.
Por Libertad Provisional o Condicional u Orden de Autoridad Competente.	Comunicación de la Autoridad Judicial competente según el caso.
Para Resolver Situación Administrativa.	Acto administrativo emitido por la autoridad competente.
Para Resolver Situación de Refugio.	Comunicación de Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (CONARE).
Por Permanencia Irregular.	Acto administrativo previa cancelación de la sanción impuesta.
Por Criterios Discrecionales.	A juicio de la Autoridad Migratoria, siempre y cuando estén relacionados con derechos humanos y derechos fundamentales de su solicitante. La situación en cada caso en particular, deberá motivarse a través de acto administrativo.
Extranjero Nacido en Colombia.	Pasaporte o documento de viaje, otros según sea el caso (Registro Civil de Inscripción o nacido vivo).

Artículo 39. *Condiciones Generales para el Trámite del Salvoconducto.* El extranjero deberá tener en cuenta, las siguientes condiciones generales para la solicitud del Salvoconducto de permanencia (SC-2) o de salida (SC-1):

1. Si el titular es menor de edad, deberá acudir al Punto de Atención de Trámites de Extranjería en compañía de su padre, madre o representante legal, quienes deberán demostrar su parentesco y/o la respectiva representación legal, según sea el caso.
2. Los Salvoconductos SC-2 para solicitar visa, deberán ser solicitados por el extranjero antes del vencimiento de su visa ordinaria. La vigencia de dicho salvoconducto será hasta de treinta (30) días calendario contados a partir de su expedición, el cual podrá ser prorrogado por un término igual previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. El extranjero al que se le expida un Salvoconducto (SC-2) para solicitar o cambiar visa, solo podrá ejercer la actividad u ocupación previamente autorizada en la visa, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.
4. Los menores de edad nacidos en territorio colombiano de padres extranjeros que no cumplan con los requisitos establecidos para el reconocimiento de la nacionalidad colombiana, y no hayan completado los ciento ochenta (180) días calendario de permanencia después de su nacimiento, se les podrá otorgar un Salvoconducto para permanecer en el territorio nacional (SC-2) hasta por treinta (30) días calendario, mientras se efectúa el registro del menor en el Consulado o Embajada de su país de origen.

En el caso de que los padres requieran salir del país con el menor, y una vez efectuados los trámites pertinentes ante su Consulado o Embajada, se otorgará un Salvoconducto para salir del país (SC-1)⁸.

Artículo 40. *Vigencia de los Salvoconductos.* La vigencia de los Salvoconductos (SC-1 y SC-2) será hasta por treinta (30) días calendario, salvo las siguientes excepciones:

Motivo de Salvoconducto	Vigencia
Por cancelación de permiso.	Cinco (5) días calendario.
Por salida voluntaria del país.	Cinco (5) días calendario.
Por criterios discrecionales a juicio de la Autoridad Migratoria, siempre y cuando estén relacionados con derechos humanos y derechos fundamentales de su solicitante. La situación en cada caso en particular, deberá motivarse a través de acto.	Quince (15) días calendario.
Para ratificar o ampliar la solicitud de refugio.	Cinco (5) días hábiles.
Para trámite de reconocimiento de la condición de refugiado	Será hasta por ciento ochenta (180) días calendario.

Parágrafo 1°. Los Salvoconductos por criterios discrecionales deberán estar debidamente soportados y justificados.

Parágrafo 2°. Los Salvoconductos perderán su vigencia cuando el titular abandone el territorio nacional, se expida un salvoconducto por otro motivo, o el Ministerio de Relaciones Exteriores expida una visa.

Artículo 41. *Prórroga del Salvoconducto de Permanencia (SC-2).* Los Salvoconductos que podrán ser prorrogados por periodos iguales, según corresponda, son los siguientes:

Motivo de Salvoconducto (SC2)	Documento requerido
Para solicitar visa o cambiar visa.	Previa autorización Exteriores del Ministerio de Relaciones

⁸ Decreto 1067 de 2015, artículo 2.2.1.11.7.22.

VISITE

EL MUSEO DE ARTES Gráficas

MaG 50
AÑOS 1964-2014
Museo de Artes Gráficas

La Imprenta Nacional de Colombia
fundó el Museo de Artes Gráficas (MaG)
el 30 de abril de 1964, con motivo
de la conmemoración de los **100** años
del *Diario Oficial*.

Visítenos. Carrera 66 N° 24-09, Ciudad Salitre, Bogotá. **Entrada gratuita.**



@MuseoArtesGrfcs



museodeartesgraficasmag

www.imprenta.gov.co



Motivo de Salvoconducto (SC2)	Documento requerido
Por Libertad Provisional o condicional u orden de autoridad competente.	Comunicación de la Autoridad Judicial competente según el caso.
Para resolver situación administrativa, según lo determine la autoridad administrativa competente.	Acto administrativo emitido por la autoridad competente.
Por Criterios Discrecionales.	A juicio de la Autoridad Migratoria, siempre y cuando estén relacionados con derechos humanos y derechos fundamentales de su solicitante. La situación en cada caso en particular, deberá motivarse a través de acto administrativo.
Para trámite de reconocimiento de la condición de refugiado.	Previa autorización de la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (CONARE) o la dependencia que establezca la normatividad migratoria.

Artículo 42. *Excepciones para el Pago por Derechos del Trámite de Salvoconductos.* Las circunstancias en las que no procederá el pago por los derechos de expedición de salvoconductos, son las siguientes:

NOMBRE DE LA EXCEPCIÓN	Valor
Por deportación o expulsión.	COP\$.00
Por cancelación de visa, de un Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP) o Permiso Temporal de Permanencia o Prórroga de Permanencia.	COP\$.00
Por situación de libertad provisional o condicional, por orden de autoridad competente hasta tanto se le defina la situación jurídica.	COP\$.00
Por solicitud de autoridad judicial o administrativa.	COP\$.00
Por situaciones de refugio o asilo, autorización previa de la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (CONARE) o la dependencia que establezca la normatividad migratoria.	COP\$.00
Por criterios discrecionales a juicio de la autoridad migratoria, siempre y cuando estén relacionados con derechos humanos y derechos fundamentales de su solicitante. La situación en cada caso en particular, deberá motivarse a través de acto administrativo.	COP\$.00
Salida voluntaria del país.	COP\$.00

Parágrafo. Las circunstancias establecidas en el presente artículo podrán ser modificadas por actos administrativos internos o acuerdos internacionales.

Artículo 43. *Tiempo Estimado para la Entrega de un Salvoconducto.* El tiempo estimado para la entrega de los Salvoconductos es de un (1) día hábil contado a partir de la fecha de pago por los derechos del trámite.

Artículo 44. *Requisitos para la Entrega de un Salvoconducto.* La entrega del Salvoconducto se hará al titular del trámite y, en caso de que este sea un menor de edad (NNA)⁹, deberá presentarse con su padre o madre, o Representante Legal¹⁰.

Artículo 45. *Daño, Pérdida o Hurto del Salvoconducto.* En caso de daño, pérdida o hurto de un Salvoconducto vigente, el extranjero deberá solicitar la expedición del mismo y pagar por los derechos del trámite en los casos que se requiera. Para el presente caso, la fecha de vencimiento del Salvoconducto corresponderá al contenido del último documento expedido.

CAPÍTULO IX

Disposiciones Especiales

Artículo 46. *Otros Permisos.* De manera transitoria, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a través de la Subdirección de Extranjería, podrá crear según disposiciones de ley, Permisos Especiales de Permanencia (PEP) u otros permisos, que conduzcan a la regularización de ciudadanos extranjeros en condición de irregularidad en territorio nacional.

Artículo 47. *Registro y Caracterización.* La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia podrá valerse de medios tecnológicos, virtuales o físicos, para registrar a la población migrante en el país, determinar su ubicación y conocer su situación económica y social, mediante la expedición de tarjetas o certificados virtuales o físicos y encuestas dirigidas.

Artículo 48. *Planes de Contingencia.* La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a través de la Subdirección de Extranjería, podrá establecer mediante acto administrativo, la implementación de un plan de contingencia cuando se presenten imposibilidades o demoras por causas externas a la Entidad que afecten la prestación de los trámites y servicios en sus Puntos de Atención. Lo anterior, con el fin de establecer un procedimiento alternativo, que permita la continuidad de la operación, pese a los eventos de fuerza mayor o casos fortuitos, o por otras causas que así lo requiera.

Artículo 49. *Derogatoria.* La presente resolución deroga la Resolución número 2367 de 2016 y aquellas disposiciones que le sean contrarias.

⁹ Niño, Niña y Adolescente.

¹⁰ Dicho Representante Legal deberá demostrar que ostenta dicha calidad, presentando la documentación emitida por la autoridad competente.

Artículo 50. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dada en Bogotá D. C., a 1° de septiembre de 2020.
El Director General,

Juan Francisco Espinosa Palacios.
(C. F.).

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000088 DE 2020

(septiembre 4)

por la cual se adiciona un artículo transitorio a la Resolución número 000046 de 2019.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 4 del artículo 3°, los numerales 1, 3, 5 y 12 del artículo 6° y artículo 51 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008 Y de conformidad con el Decreto 1120 del 12 de agosto de 2020,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales administrar el recurso humano y distribuir entre las diferentes dependencias las funciones y competencias que la ley le otorgue a la DIAN.

Que mediante Resolución número 000046 de 2019 se reglamentó el Decreto 1165 del 2 de julio de 2019.

Que mediante Acta de sesión 321 de 2019 del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior - Comité Triple A, se recomendó la adopción de controles aduaneros para la exportación de chatarra.

Que mediante el Decreto 1120 del 2020, el Gobierno nacional adoptó medidas transitorias sobre las exportaciones de chatarra de fundición de hierro o acero, lingotes de chatarra de hierro o acero y desperdicios y desechos de cobre, de aluminio y de plomo, fijando contingentes para su exportación. Disposición que entró en vigencia a partir del 27 de agosto del 2020.

Que el artículo 3° del Decreto 1120 del 12 de agosto de 2020, estableció que los contingentes fijados en los artículos 1 y 2 serán administrados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Dirección de Comercio Exterior, teniendo en cuenta que su asignación estará sujeta al concepto favorable emitido por este Ministerio, quien para el efecto tendrá en cuenta el concepto favorable o desfavorable que a su vez emita la DIAN a través del comité al que esta Entidad le asigne esta función.

Que según Circular 017 del 26 de agosto de 2020 de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se establecieron los parámetros para la administración y asignación de los contingentes de exportación de chatarra de fundición de hierro o acero, lingotes de chatarra de hierro o acero y desperdicios y desechos de cobre, de aluminio y de plomo.

Que para efecto de cumplir la función prevista en el artículo 3° del Decreto 1120 de 2020, relativa a emitir concepto favorable o desfavorable del comportamiento tributario aduanero y cambiario por parte de la Dirección, se hace necesario establecer la instancia al interior de la entidad que la realizará.

Que en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013 y teniendo en cuenta que se requiere dar aplicación inmediata a lo dispuesto por el Decreto 1120 del 12 de agosto de 2020, con el fin de hacer efectivo lo antes posible el control y de dar celeridad a las solicitudes que se presenten sobre la exportación de chatarra de fundición de hierro o acero, lingotes de chatarra de hierro o acero y desperdicios y desechos de cobre, de aluminio y de plomo, se considera pertinente que la presente Resolución entre a regir a partir de la fecha de su publicación.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de resolución fue publicado en el sitio web de la DIAN durante los días 3 y 4 de septiembre de 2020 con el objeto de recibir comentarios sobre el contenido del mismo previa la expedición de esta resolución .

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 651-1 a la Resolución número 000046 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 651-1. Artículo Transitorio. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° del Decreto 1120 del 12 de agosto de 2020, se designa la función de emitir concepto favorable o desfavorable al Comité para Evaluación del Comportamiento Tributario,

Aduanero y Cambiario, de que trata el artículo 644 de la Resolución 046 de 2019. Para el efecto al concepto que se expida como resultado del análisis del comportamiento tributario aduanero y cambiario del solicitante, le será aplicable en lo que corresponda, lo previsto en los artículos 644 a 651 de la presente resolución.

Artículo 2°. Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Comunicaciones, a las Direcciones de Gestión de Fiscalización, Dirección de Gestión de Aduanas, Dirección de Gestión Organizacional, Dirección de Gestión de Ingresos.

Artículo 3°. La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, y regirá por el término establecido en el artículo 4° del Decreto 1120 de 2020, o de las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 4 de septiembre del 2020.

El Director General,
Jorge Andrés Romero Tarazona.
(C. F.).

EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO

Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar

AVISOS

La Gerencia Administrativa de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los juegos de suerte y azar (Coljuegos), ubicada en la Carrera 11 N°. 93 A-85 de Bogotá, teléfono 018000 18 28 88.

AVISA:

Que el pasado 19 de diciembre de 2019 falleció la trabajadora Sandra Patricia Rivera Alzate quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 52131519 expedida en Bogotá; y desempeñó el cargo de "Asistente 1, Proceso Administrativo y Financiero Auxiliar de Archivo" de la Gerencia Administrativa de Coljuegos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.32.5 del Decreto 1083 de 2015, aquella o aquellas personas que consideren tener derecho al reconocimiento de la liquidación final de prestaciones sociales, deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes, debiendo aportar los documentos que acreditan la calidad con que concurren.

Segundo Aviso La Gerente Administrativa,

Lina Marcela Rincón Andrade
(C. F.).

VARIOS

Consejo Nacional Electoral

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2368 DE 2020

(agosto 19)

por medio de la cual se aclara y se corrige la Resolución número 1623 del 14 de abril de 2020 "por medio de la cual se ordena inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas las **declaraciones políticas** emitidas por el **Movimiento Independiente de Renovación Absoluta (MIRA)** frente algunos gobiernos locales y se adoptan otras decisiones.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, en concordancia con la Ley 1909 de 2018 y de conformidad a las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

1.1 El Partido Político MIRA conforme a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 1909 de 2018, presentó dentro del mes siguiente al inicio de los Gobiernos departamentales y municipales y hasta el 3 de febrero ante el Consejo Nacional Electoral, las declaraciones políticas inscritas por esta Corporación mediante la Resolución número 1623 del 14 de abril de 2020.

1.2 Con base en lo anterior, el Consejo Nacional Electoral profirió la Resolución número 1623 del 14 de abril de 2020, "Por medio de la cual se **Ordena Inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas las **Declaraciones Políticas** emitidas por el **Movimiento Independiente de Renovación Absoluta (MIRA)** frente algunos gobiernos locales y se adoptan otras decisiones".**

1.3 Posterior al acto administrativo emitido por esta Corporación, Resolución número 1623 del 14 de abril de 2020, la Representante Legal del Partido Político MIRA, Doctora

Olga Maritza Silva Gallego, allega la solicitud de Radicado número 202000004609-00, mediante la cual requiere:

(...)

1. *Corregir en la Resolución 1623 de 2020 el nombre de la organización política, dado que quedó registrado "Movimiento Independiente de Renovación Absoluta (MIRA)", siendo el nombre correcto "Partido Político MIRA", según consta en la Resolución número 2361 de 2016, "Por medio de la cual se registra la reforma estatutaria del Movimiento Político MIRA", expedida por el Consejo Nacional Electoral.*

2. *Corregir el registro de la declaración política de la circunscripción municipal de Villarrica, Departamento de Tolima. En la Resolución número 1623 de 2020 quedó registrado "Independencia", siendo la declaración correcta de "Gobierno", según consta en la comunicación remitida por el Partido a la Registraduría Municipal y a la Mesa Directiva del Concejo Municipal, calendada 28 de enero de 2020, radicada el 31 de enero de la misma anualidad, que corresponde con lo dispuesto por la Dirección Nacional del partido en su sesión del 25 de enero del presente año.*

(...)

Finalmente, una vez se ordene las correcciones deprecadas, comedidamente solicito sea comunicado de estas, a la Asesoría de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral, a la Procuraduría General de la Nación, al señor Alcalde y al Concejo del Municipio de Villarrica, Departamento de Tolima, para lo de su competencia; y se ordene la publicación de ley, si a ello hay lugar".

1.4 Con la finalidad de identificar los errores y omisiones en que pudo haberse incurrido con la emisión del acto administrativo en mención, por parte de la Asesoría de Inspección y Vigilancia se realizaron los siguientes procesos:

1.4.1 Frente al nombre del partido político, se procedió a verificar la Resolución número 2361 del 1° de noviembre de 2016 "Por medio de la cual se registra la reforma estatutaria del Movimiento Político Mira", constatando que el nombre del mismo se digitó erradamente ya que el artículo primero de la resolución en mención estableció lo siguiente: "(...) a partir de la presente Resolución se denominará **Partido Político Mira** (...)".

1.4.2 En lo relacionado con la declaración política del municipio de Villarrica, Tolima se procedió a verificar la documentación que reposa en la Asesoría de Inspección y Vigilancia de la Corporación, constatando que se produjo un error de transcripción, ya que la declaración política del municipio de Villarrica, Tolima presentada en el tiempo reglamentario para ello por parte de la organización política, es de gobierno.

1.5 El artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de Errores Formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

Teniendo en cuenta lo arriba expuesto, esta Corporación considera pertinente aclarar lo contenido en el artículo primero de la Resolución número 1623 de 14 de abril de 2020 en el sentido de precisar por una parte el nombre del partido político y por otra parte corregir el sentido de la declaración política del partido político en el municipio de Villarrica, Tolima.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Aclarar* la Resolución número 1623 del 14 de abril de 2020, indicando que el nombre correcto de la organización política es **Partido Político MIRA**.

Artículo 2°. *Corregir* el artículo primero de la Resolución número 1623 del 14 de abril de 2020 en cuanto al sentido de la Declaración Política del **Partido Político MIRA** en el municipio de Villarrica, Tolima:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CIRCUNSCRIPCIÓN	DECLARACIÓN	FECHA	DECLARANTE	CARGO DEL DECLARANTE
Tolima	Villarrica	Municipal	Gobierno	31/01/2020	Olga Maritza Silva Gallego	Representante Legal

Artículo 3°. *Ordenar* a la Asesoría de Inspección y Vigilancia, modificar el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas – R.U.P.M.P.A.P número 15 de acuerdo a lo mencionado en el presente acto administrativo.

Artículo 4°. *Notificación.* El presente acto se entenderá notificado una vez se efectúe la correspondiente modificación y anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo anterior en los términos del artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5°. Comunicar el presente acto administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 del 2011 al **Partido Político MIRA**, en la siguiente dirección: **Transversal 29 No. 36-40 en Bogotá D.C.**, y al correo electrónico representacionlegal@movimientomira.net

Artículo 6°. *Recursos.* Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

SERVICIOS ¿COMO LO HACEMOS?

Asesoría comercial

Les brindamos asesoría comercial con personal interdisciplinario en artes gráficas para lograr la optimización de sus productos; asimismo, les sugerimos diversas alternativas a sus necesidades editoriales.

Preprensa

Creamos la **imagen gráfica** que identifica y posiciona sus publicaciones.

Contamos con moderna tecnología en Digitación para el levantamiento y filtro de textos. El departamento de Corrección cuenta con personal capacitado en ortografía, sintaxis, gramática y uniformidad textual. El departamento de Diseño y Comunicación Visual garantiza la aplicación de componentes gráficos soportados en *softwares* avanzados.

Ofrecemos el servicio de CTP (*computer to plate*), sistema de imposición electrónica de selección de color para elaborar diversos montajes de imagen y texto con registros de alta calidad para la impresión digital, offset y rotativa.

Impresión

Elaboramos libros, revistas, periódicos, folletos y variadas piezas de comunicación, que contribuyen a fortalecer la imagen corporativa de las diferentes entidades del Estado, tanto en impresión **offset** como en **digital**.

Acabados

Contamos con personal y moderna maquinaria automatizada para acabados rústicos y finos (tapa dura), alzada de pliegos, plastificado mate, brillante y UV, entre otros. Estos trabajos se llevan a cabo bajo estrictos controles de calidad y en tiempos mínimos.

- Costura de hilo
- Encuadernación Rústica
- Plegado
- Manualidades
- Troquelado
- Costura de Alambre
- Tapadura
- Argollado

Adicionalmente les brindamos

- Bodegaje
- Alistamiento
- Transporte y distribución de sus productos
- Alquiler de nuestras instalaciones: oficinas, polideportivo, auditorio del Museo de Artes Gráficas
- Vitrina: Museo de Artes Gráficas

Estamos **ampliando** nuestro portafolio de servicios con **nuevas líneas de negocio:** desarrollo y publicación de contenidos, bases de datos jurídicas, normogramas y compilación normativa temática.

Artículo 7°. Comunicar el presente acto administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación a la **Asesoría de Inspección y Vigilancia** mediante el correo electrónico inspeccionyvigilancia@cne.gov.co, para lo de su competencia.

Artículo 8°. *Comunicar* el presente acto administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación bajo los términos del artículo 56 de la Ley 1437 del 2011 a la **Procuraduría General de la Nación** mediante el correo electrónico notificaciones.cne@procuraduria.gov.co.

Artículo 9°. *Comunicar* el presente acto administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación, bajo los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 del 2011 al Gobernador del departamento de Tolima, para que a través de este se informe al Alcalde municipal de Villarrica, así como al respectivo Concejo Municipal de lo aquí resuelto.

Artículo 10. Publíquese el presente acto administrativo en el **Diario Oficial** y en la página web del Consejo Nacional Electoral.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de agosto de 2020.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente,

Jorge Enrique Roza Rodríguez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2369 DE 2020

(agosto 19)

por medio de la cual se **rechaza** la solicitud de revocatoria directa de la Resolución número 1588 del 1° de abril del 2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral, presentada por el señor Álvaro Echeverry Londoño en calidad de Secretario General y Representante Legal del Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la U.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, en concordancia con la Ley 1909 de 2018, y con base en los siguientes,

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 El Consejo Nacional Electoral mediante Resolución número 0107 de 2020, señaló que el plazo para la presentación de las declaraciones políticas en los niveles departamental, distrital y municipal era hasta el 3 de febrero de 2020 atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1909 de 2018, y que aquellos miembros de una Corporación Pública, elegidos por lista de candidatos de partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados, acogerían la declaración que adopte en cada nivel territorial, la organización política a la que pertenecen, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

1.2 El Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U, conforme a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 1909 de 2018, presentó dentro del mes siguiente al inicio de los Gobiernos departamentales y municipales y hasta el 3 de febrero de 2020, ante el Consejo Nacional Electoral, una serie de declaraciones políticas, las cuales se encuentran contenidas en la Resolución número 002 del 3 de febrero de 2020, en cuya parte resolutive se lee:

“Artículo 1°. Comunicar al Consejo Nacional Electoral, la decisión tomada por el Partido Social de Unidad Nacional- Partido de la U, en los niveles departamental, distrital y municipal, en cumplimiento estricto de lo dispuesto en la Ley 1909 de 2018 –Estatuto de la Oposición–.

(...)

Artículo 2°. En aquellas circunscripciones en las cuales se anotó la expresión “No Aplica”, frente a la declaratoria de gobernadores y alcaldes, dicha expresión corresponde a los departamentos y municipios en los cuales no se eligieron curules en la respectiva corporación.

Artículo 3°. Solicitar al Consejo Nacional Electoral una prórroga de diez (10) días hábiles, en razón a que existen setenta y dos (72) municipios de los cuales esta Secretaría no ha recibido la documentación correspondiente.

Artículo 4°. Disponer la remisión de esta resolución en copia, a los responsables en los niveles territoriales que aún no han cumplido con este requisito legal”.

1.3 Con base en lo anterior, esta corporación profirió la Resolución número 1588 del 1° de abril de 2020, mediante la cual se ordenó la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, las declaraciones políticas emitidas por el Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la U, frente a algunos gobiernos locales, habiéndose realizado las verificaciones pertinentes en cuanto al cumplimiento de los requisitos formales.

1.4 El día ocho (8) de mayo de la presente anualidad, el Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la U, allegó la Resolución número 003 del 10 de febrero de 2020 “Por medio de la cual se informa al Consejo Nacional Electoral, la postura

política del Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U, en el nivel municipal y se corrige la Resolución número 002 del 3 de febrero de 2020”, a través de correo electrónico, siendo esta recibida por parte de la Asesoría de Inspección y Vigilancia como extemporánea; la cual en su parte resolutive dispone lo siguiente:

“Artículo 1°. Comunicar al Consejo Nacional Electoral, la decisión tomada por el Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U, en cumplimiento estricto de lo dispuesto en la Ley 1909 de 2018 –Estatuto de la Oposición–, en los municipios que a continuación se relacionan:

(...)

Artículo 2°. Corregir la Resolución número 002 del 3 de febrero de 2020, con el fin de modificar la decisión comunicada de los municipios de Estanislao (Bolívar), Suárez (Cauca), El Paujil (Córdoba), Cereté (Córdoba) y San Juan del Cesar (La Guajira), la cual quedará así:

(...)

Artículo 3°. Dejar en Firme las demás disposiciones de la Resolución número 002 del 3 de febrero de 2020”.

1.5 El día tres (3) de julio de 2020, se remitió mediante correo electrónico el oficio OFI20-5GPU-091 de fecha dieciséis (16) de junio de 2020, suscrito por el señor Álvaro Echeverry Londoño, quien en su calidad de Secretario General y Representante Legal del Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U, solicitó proceder a la revocatoria directa del acto administrativo mediante el cual se ordenó la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de las declaraciones políticas emitidas por el referido partido político, es decir, de la Resolución número 1588 del 1° de abril de 2020.

1.6 Con la finalidad de identificar los errores y omisiones en que pudo haberse incurrido con la emisión del acto administrativo en mención, por parte de la Asesoría de Inspección y Vigilancia se realizaron los siguientes procesos:

1.6.1 Frente a la supuesta omisión relacionada con la Resolución número 002 del 3 de febrero de 2020, al no haberse incorporado las declaraciones referentes a los municipios de Tota (Boyacá) y Caloto (Cauca), se identifica que el partido en mención no cuenta con representación en las corporaciones públicas donde se pretenden inscribir esas declaraciones políticas. De igual forma quienes accedieron a un escaño en los concejos de los mencionados municipios, en virtud de lo estipulado en el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018 y cuyas candidaturas se habían inscrito en coalición con el Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la U, habían sido avalados por el partido político Alianza Verde.

1.6.2 En lo relacionado con la supuesta omisión de incorporar las decisiones establecidas en la Resolución número 003 del 10 de febrero de 2020, se procedió a requerir al área jurídica del Partido Social de Unidad Nacional- Partido de la U, quienes adujeron haber enviado copia de la misma desde el día catorce (14) de febrero de la presente anualidad, al correo electrónico notificacionescne@cne.gov.co.

De conformidad con lo anterior, se requirió a la Asesoría de Sistemas de la Corporación, con la finalidad de realizar una verificación de la dirección de correo electrónico informada por parte del área jurídica del Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la U, obteniendo como respuesta lo siguiente, mediante el oficio CNE-AS-AJVG-087-2020 del 13 de julio de 2020, en el cual se lee:

“(…) De acuerdo a la información solicitada mediante oficio de la referencia me permito comunicarle que la cuenta notificacionescne@cne.gov.co, no existe.

Los correos electrónicos institucionales que actualmente, se encuentran creados, están activos y vigentes son notificaciones@cne.gov.co, en uso por parte de comunicaciones y cnenotificaciones@cne.gov.co cuenta que registra en la página web de la corporación para atender las notificaciones judiciales y otras actuaciones de las entidades públicas, actualmente a cargo de la oficina jurídica”.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 Competencia

2.1.1 Constitución Política.

“Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos

de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

14. Las demás que le confiera la ley”.

2.2. Legales.

2.2.1. Ley 1909 de 2018. Estatuto de la Oposición.

Mediante la Ley 1909 de 2018, se adoptó el Estatuto de la Oposición y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes, el cual desarrolla lo dispuesto en el artículo 112 Superior, en el que se reconoce a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, como titulares de determinadas garantías para el ejercicio de la oposición política. Así mismo, derivado de la interpretación que ha realizado la jurisprudencia constitucional, dichos derechos también se les reconocen a las organizaciones políticas declaradas en independencia.

Sobre la oportunidad o término legal para realizar la declaración política, en el contexto del Estatuto de la Oposición, el artículo 6° de la Ley 1909 de 2018, consagró lo siguiente:

“Artículo 6°. Declaración política. Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por: 1. Declararse en oposición. 2. Declararse independiente. 3. Declararse organización de gobierno. Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, gobernador o alcalde se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se les reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley.

Parágrafo. Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno”. (subrayado fuera del texto)

2.3 Resoluciones Reglamentarias del Consejo Nacional Electoral

2.3.1. Resolución número 3134 del 14 de diciembre de 2018 modificada por la Resolución número 3941 del 13 de agosto de 2019.

El Consejo Nacional Electoral, de conformidad con la facultad que le otorgó el legislador, reglamentó algunas materias del Estatuto de la Oposición, mediante Resolución número 3134 del 14 de diciembre de 2018, la cual fue modificada por la Resolución número 3941 del 13 de agosto de 2019.

De manera particular, en el acto administrativo citado, sobre la presentación de la declaración política, esta Corporación consagró lo siguiente:

“Artículo 2° (Modificado por el artículo 1° de la Resolución número 3941 de 2019). De la presentación de la declaración política. Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica en el nivel nacional dentro del mes siguiente a la posesión del Presidente de la República, presentarán ante el Consejo Nacional Electoral una declaración política en la que manifestarán si se declaran de gobierno, de oposición o independientes. Se exceptúa de este deber a los partidos que hayan inscrito a quien haya resultado elegido Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, los que por mandato legal se entiende que son partidos de gobierno o coalición de gobierno. La anterior declaración deberá hacerse por la persona estatutariamente habilitada para ello y previo el agotamiento de los procedimientos internos previstos en los estatutos de cada partido o movimiento con personería política.

Para efectuar esta declaración política, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán libertad de medios, por lo que podrán hacer uso tanto de medios digitales como impresos, en todo caso, de conformidad con la Ley 1712 de 2014, deberá estar disponible tanto en medio físico como en la página web de cada partido.

Las declaraciones políticas en los niveles departamental, distrital y municipal deberán presentarse dentro del mes siguiente al inicio del respectivo periodo de gobierno y podrán presentarse ante las registradurías correspondientes, quienes deberán remitirlas de manera oportuna por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción.

Una vez se reciban en el Consejo Nacional Electoral tales declaraciones, las mismas serán remitidas a la Oficina de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral. Vencido el término para la presentación de la declaración política, la Oficina de Inspección y Vigilancia, remitirá dentro del día siguiente un informe consolidado de las declaraciones de las organizaciones políticas a la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral.

La Oficina de Inspección y Vigilancia verificará el cumplimiento de los requisitos formales, para el otorgamiento del registro. En caso de no satisfacerse los requisitos formales, referidos al cumplimiento de lo previsto en los estatutos de cada partido o movimiento político con personería jurídica en relación con la autoridad estatutaria competente y del procedimiento adoptado para efectuar tal declaración política, se otorgará un plazo de tres días hábiles para subsanar la solicitud.

En ningún momento la autoridad electoral podrá valorar los argumentos de la declaración política. Vencido el término, la Oficina de Inspección y Vigilancia remitirá dentro de los quince (15) días siguientes un proyecto de acto administrativo de registro de las declaraciones de las organizaciones políticas a la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral para su aprobación.

La Unidad Asesora de Comunicaciones del Consejo Nacional Electoral publicará y actualizará en la página web, el registro de las organizaciones que se declararon en oposición, independencia o de gobierno”.

2.3.2. Resolución número 0107 del 21 de enero de 2020

El Consejo Nacional Electoral, a fin de facilitar la efectividad de las garantías de la oposición, fijó mediante la Resolución número 0107 de 2020 algunas disposiciones concernientes a las declaraciones políticas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica en los niveles departamental, distrital y municipal con ocasión al inicio de los respectivos periodos de gobierno, en los siguientes términos:

“Artículo 1°. Plazo para la Presentación de la Declaración Política. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán plazo hasta el 3 de febrero de 2020, para presentar su declaración política en los niveles departamental, distrital y municipal, ante la correspondiente Autoridad Electoral, o en su defecto ante las registradurías correspondientes, quienes deberán remitirlas de manera oportuna y por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Artículo 2°. De la Declaración Política de las Coaliciones. Los miembros de una Corporación Pública, elegidos en representación de una lista de candidatos de partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados, acogerán la declaración política que adopte en cada nivel territorial, la organización política a la que pertenecen, de conformidad con lo establecido en sus estatutos”.

2.4 Firmeza de los Actos Administrativos y Revocatoria Directa

2.4.1 Ley 1437 de 2011¹

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”

(...)

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.

2.5. Jurisprudencia

La Corte Constitucional en Sentencia C-018 – 18², precisó:

“Consideraciones sobre el término de un mes, otorgado para la realización de la declaración política, y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento.

361. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el mismo inciso primero del artículo 6° acá estudiado establece que esta declaración deberá hacerse “[d]entro del mes siguiente al inicio del Gobierno, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral”. Lo anterior pone de presente dos problemas jurídicos que deberán ser abordados por la Corte a saber: (i) la constitucionalidad del término de un (1) mes, contado a partir del inicio del Gobierno, otorgado para la realización de la declaración política; y (ii) la constitucionalidad de la configuración de una falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011, sancionable de oficio por la Autoridad Electoral, ante la ausencia de realización de la declaración política en el término estipulado por la norma.

362. En relación con el primer problema jurídico, se debe partir por aclarar que no se evidencia una intervención por parte del legislador estatutario en la organización y estructura interna de las organizaciones políticas que implique una limitación a su autonomía, sino ante el establecimiento de una medida que pretende que, por un lado, la ciudadanía tenga conocimiento de la posición asumida por una determinada organización y por el otro, el Estado tenga claridad sobre dicha posición, con el fin de garantizar los derechos establecidos en el presente PLE Estatuto de la Oposición. Bajo este entendido, esta Corte considera razonable que se haya optado por otorgar el plazo de

¹ “Por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² M. P. Alejandro Linares Cantillo.

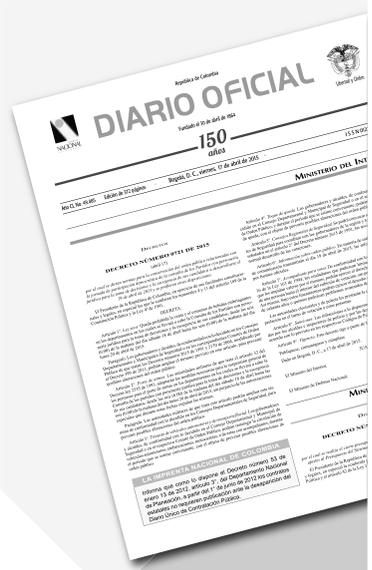
DIARIO OFICIAL

Publicación institucional de la Imprenta Nacional

Esta publicación dio comienzo al **periodismo diario** en Colombia con la aparición de su primer número el **30 de abril de 1864**. Como **documento histórico**, recoge día a día el discurso legal de la Nación.

Desde entonces son muchos los aportes que el Diario Oficial le ha hecho al país, pues en él ha quedado registrada la historia jurídica de la Nación.

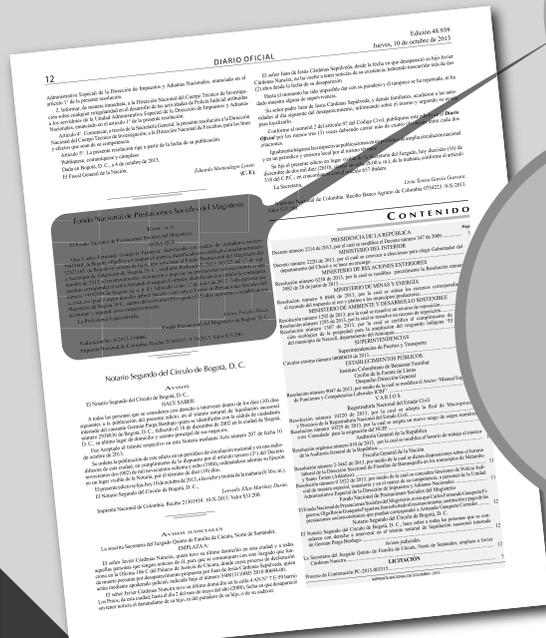
En este momento adelantamos el producto Diario Oficial Digital, que contiene todas sus ediciones y que el público podrá adquirir próximamente en CD.



PUBLIQUE SUS EDICTOS Y AVISOS CON NOSOTROS

+ tamaño
Para nosotros su información es importante

— precio
\$60.700
El mejor del mercado (Edictos, autos, avisos o sentencias judiciales, avisos de liquidación, reclamación, prestacional, entre otros)



También publicamos sus Estados Financieros

Si desea ampliar esta información, consulte:
☎ 457 8000 extensiones 2720 2721 2723
4578044 (directo)
✉ divulgacion09@imprenta.gov.co

un mes, contado a partir del inicio del respectivo Gobierno, para que las organizaciones políticas manifiesten su posición frente al mismo, teniendo en cuenta que, de antemano, los programas de gobierno de los aspirantes a alcalde, gobernador o Presidente de la República, deberán ser publicados y divulgados al momento de inscribir la candidatura, con base en lo dispuesto en las Leyes 131 de 1994 y 996 de 2005. Es de aclarar que el término de un mes deberá entenderse y aplicarse según el nivel nacional o territorial al que corresponda.

Lo anterior, pone de presente que las organizaciones políticas contarán con un tiempo prudente para conocer dichos programas, debatirlos al interior de sus grupos y optar por tomar una posición determinada frente a quien resultase elegido con base en estos. En esa medida, se trata de una disposición desarrollada en el marco de configuración legislativa que resulta razonable y proporcional por lo que se encuentra ajustada a la Constitución y que, en consecuencia, deberá ser declarada ejecutable en la parte resolutoria de esta sentencia”.

3. ACERVO PROBATORIO

- Resolución número 002 del 3 de febrero de 2020, proferida por Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la U.
- Resolución número 1588 del 1º de abril de 2020, proferida por el Consejo Nacional Electoral.
- Resolución número 003 del 10 de febrero de 2020, proferida por Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la U.
- Oficio CNE-AIV-1716-2020 del 8 de julio de 2020, mediante el cual se solicitó a la Asesoría de Sistemas verificar y certificar sobre la existencia de una dirección de correo electrónico.
- Oficio CNE-AS-AJVG-087-2020 del 13 de julio de 2020, mediante el cual la Asesoría de Sistemas da respuesta a lo solicitado en el Oficio CNE-AIV-1716-2020 del 8 de julio de 2020.
- Formato E-6 AL - Correspondiente a la inscripción de una candidatura a la alcaldía del municipio de Tota - Boyacá por la coalición “Tejiendo Desarrollo” en el cual consta que la candidata pertenece al Partido Alianza Verde.
- Formato E-6 CO correspondiente a la inscripción de una lista al concejo municipal de Tota - Boyacá por el Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la U.
- Formato E-26 CO en el cual consta la conformación del concejo municipal de Tota - Boyacá.
- Formato E-6 AL - Correspondiente a la inscripción de una candidatura a la alcaldía del municipio de Caloto - Cauca por la coalición “Unidos Podemos” en el cual consta que el candidato pertenece al Partido Alianza Verde.
- Formato E-6 CO correspondiente a la inscripción de una lista al concejo municipal de Caloto - Cauca por el Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la U.
- Formato E-26 CO en el cual consta la conformación del concejo municipal de Caloto - Cauca.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Consideraciones Previas

4.1.1 Sobre la oportunidad o término legal para realizar la declaración política.

Como se ha indicado en el acápite de fundamentos jurídicos, en el artículo 6º de la Ley 1909 de 2018, se estipuló el término de un (1) mes, contado a partir del inicio del gobierno, para cumplir con el deber, en cabeza de las organizaciones políticas de declararse en oposición, independientes o de gobierno, estableciendo así mismo la posibilidad de modificar dicha declaración por una sola vez durante el respectivo periodo de gobierno.

Con fundamento en lo anterior, el Consejo Nacional Electoral en la Resolución número 3134 del 14 de diciembre de 2018, reglamentó en los incisos 4º, 5º y 6º del artículo 2º (modificado por el artículo 1º de la Resolución número 3941 del 13 de agosto de 2019), expresando lo siguiente:

“Artículo 2º. (Modificado por el artículo 1º de la Resolución número 3941 de 2019). De la presentación de la declaración política.

(...)

Las declaraciones políticas en los niveles departamental, distrital y municipal deberán presentarse dentro del mes siguiente al inicio del respectivo periodo de gobierno y podrán presentarse ante las registradurías correspondientes, quienes deberán remitirlas de manera oportuna por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción.

Una vez se reciban en el Consejo Nacional Electoral tales declaraciones, ellas serán remitidas a la Oficina de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral. Vencido el término para la presentación de la declaración política, la Oficina de Inspección y Vigilancia, remitirá dentro del día siguiente un informe consolidado de las declaraciones de las organizaciones políticas a la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral.

La Oficina de Inspección y Vigilancia verificará el cumplimiento de los requisitos formales, para el otorgamiento del registro. En caso de no satisfacerse los requisitos formales, referidos al cumplimiento de lo previsto en los estatutos de cada partido o movimiento político con personería jurídica en relación con la autoridad estatutaria competente y del procedimiento adoptado para efectuar tal declaración política, se otorgará un plazo de tres días hábiles para subsanar la solicitud”.

EN



IMPRESA
NACIONAL
DE COLOMBIA

NUESTRA PÁGINA WEB

www.imprenta.gov.co

Cualquier ciudadano a título personal o a nombre de una entidad puede presentar peticiones de información, quejas, reclamos, devoluciones, denuncias de corrupción, sugerencias o felicitaciones a la Imprenta Nacional de Colombia”.



Carrera 66 No. 24-09
PBX: 4578000
Línea Gratuita: 018000113001
www.imprenta.gov.co

 @ImprentaNalCol

 ImprentaNalCol

¿QUIÉNES SOMOS?

Somos una empresa industrial y comercial del Estado con más de **cien años de experiencia** en **producción editorial**. Nuestra planta cuenta con personal técnico calificado y modernos procesos de pre prensa digital, CTP, impresión offset y digital y acabados, para brindarles a nuestros clientes soluciones integrales de comunicación gráfica.

Nuestro producto insignia es el Diario Oficial de Colombia en el que publicamos las normas del Estado.

¿POR QUÉ CONTRATAR CON NOSOTROS?

- ▶ Porque somos la solución integral a sus necesidades gráficas.
- ▶ Porque suscribimos contratos interadministrativos de manera directa entre entidades públicas
- ▶ Por agilidad y transparencia
- ▶ Porque somos cumplidos y hacemos trabajos con calidad.

Así las cosas, las declaraciones políticas en los niveles departamental, distrital y municipal deberán presentarse dentro del mes siguiente al inicio del respectivo periodo de gobierno, y ser emitidas por la autoridad competente y conforme al procedimiento adoptado para efectuar la correspondiente declaración política.

Es preciso resaltar que, mediante la Resolución número 0107 de 2020 se fijaron algunas disposiciones concernientes a las declaraciones políticas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se están adoptando en los niveles departamental, distrital y municipal con ocasión al inicio de los respectivos periodos de gobierno, en los siguientes términos:

“Artículo 1º. Plazo para la presentación de la declaración política. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán plazo hasta el **3 de febrero de 2020**, para presentar su declaración política en los niveles departamental, distrital y municipal, ante la correspondiente Autoridad Electoral, o en su defecto ante las registradurías correspondientes, quienes deberán remitirlas de manera oportuna y por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas”.

Ahora bien, en relación con las declaraciones políticas emitidas de manera extemporánea por parte del **Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la U** esta Corporación profirió la Resolución 2248 de 2020 **“Por medio de la cual se Ordena Inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas las Declaraciones Políticas Extemporáneas emitidas por las siguientes organizaciones políticas: Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la U, Partido Colombia Renaciente, Partido Alianza Social Independiente (ASI), Partido Centro Democrático, Partido Polo Democrático Alternativo y los Movimientos Autoridades Indígenas De Colombia – (AICO) y Alianza Democrática Afrocolombiana (ADA) frente algunos gobiernos locales”.**

4.1.2 Revocatoria directa

La revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la administración sobre sus propios actos, que permite volver a decidir en asuntos ya resueltos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones que se hayan adoptado en contraposición de la Constitución, de la ley o de derechos fundamentales de los ciudadanos.

Esta institución jurídica se encuentra regulada en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las causales que dan lugar a la revocatoria directa de actos administrativos de carácter general, así:

“(…)

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

De la misma manera, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, advierte que, frente a la revocatoria directa de un acto administrativo de carácter particular, que haya reconocido un derecho o modificado una situación jurídica, el mismo no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

En lo que respecta a la oportunidad para solicitar la revocatoria, el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone la posibilidad de solicitarla aún en el evento de haber acudido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, siempre y cuando no se hubiere notificado el auto admisorio de la demanda, caso en el cual la autoridad que expidió el acto administrativo pierde la competencia.

No obstante, en el artículo 94 ibídem, se señala que será improcedente la revocación directa a solicitud de parte, cuando respecto de la causal primera del artículo 93 se hayan interpuesto recursos y para todas las causales cuando haya operado la caducidad para su control judicial.

En este orden de ideas, se colige que la revocatoria directa de los actos administrativos constituye un claro ejemplo del principio de autocontrol que otorga la ley a la Autoridad Administrativa, para excluir del ordenamiento jurídico sus propios actos, de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo a las causales enunciadas.

4.2. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, el señor Álvaro Echeverry Londoño, actuando en calidad de Secretario General y Representante Legal del Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la U, radicó mediante correo electrónico, la solicitud de revocatoria directa de la Resolución número 1588 del 1º de abril 2020.

Al respecto, esta Corporación encuentra en primer lugar, que el solicitante no invoca de manera expresa, ninguna de las tres causales de revocatoria establecidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A pesar de lo anterior, en su escrito el señor Echeverry Londoño es enfático en indicar que el Consejo Nacional Electoral, con la expedición de la Resolución número 1588 del 1º de abril de 2020, incurrió en yerros y omisiones que le impiden al Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la U el efectivo ejercicio de su derecho fundamental a la oposición política.

Como fundamento de su solicitud, relaciona unos supuestos hallazgos derivados de la revisión del acto administrativo cuya revocatoria se pretende, así:

“(…)

1. Hallazgos respecto a la Resolución 002 del 3 de febrero de 2020 del Partido de la U:

1.1 Declaraciones **No Incorporadas** por el CNE

#	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	DECLARACIÓN
1	BOYACÁ	TOTA	GOBIERNO
2	CAUCA	CALOTO	OPOSICIÓN

En relación con este argumento en particular, se procedió a la revisión de los Formularios E6-AL y E6-CO de inscripción de candidatos de los respectivos municipios, así como de los Acuerdos de coalición suscritos por el Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U, encontrándose que ni en el municipio de Tota (Boyacá), ni en el municipio de Caloto (Cauca), se obtuvieron curules en los concejos municipales por parte de candidatos avalados por el referido partido, motivo por el cual no habría lugar a la inscripción de la declaración política. A su vez, quienes accedieron a un escaño en los concejos de los mencionados municipios, en virtud de lo estipulado en el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018 y cuyas candidaturas que se inscribieron en coalición con el Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la U, habían sido avalados por parte del partido político Alianza Verde.

Ahora bien, en lo relacionado con la Resolución número 003 de 2020, en el oficio OFI20-SGPU-091, mediante el cual se remite la solicitud de revocatoria directa, se lee:

“(…)

2. Hallazgos respecto a la Resolución 003 del 10 de febrero de 2020:

2.1 Declaraciones **NO INCORPORADAS** por el CNE:

#	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
1	ANTIOQUIA	BETANIA
2	ANTIOQUIA	BRICEÑO
3	ANTIOQUIA	SAN ANDRÉS
4	ANTIOQUIA	SAN RAFAEL
5	ANTIOQUIA	SANTO DOMINGO
6	ANTIOQUIA	TURBO
7	ANTIOQUIA	URAMITA
8	ANTIOQUIA	URRAO
9	ARAUCA	ARAUQUITA
10	ARAUCA	CRAVO NORTE
11	ARAUCA	PUERTO RONDÓN
12	ARAUCA	SARAVENA
13	ARAUCA	TAME
14	BOLÍVAR	ALTOS DEL ROSARIO
15	BOLÍVAR	MARGARITA
16	BOLÍVAR	PINILLOS
17	CAQUETÁ	MORELIA
18	CHOCÓ	MEDIO BAUDO (PUERTO MELUK)
19	CÓRDOBA	AYAPEL
20	CÓRDOBA	CHINÚ
21	CÓRDOBA	SAN BERNARDO DEL VIENTO
22	MAGDALENA	CHIVOLO
23	MAGDALENA	CONCORDIA
24	MAGDALENA	EL PIÑON
25	MAGDALENA	REMOLINO
26	MAGDALENA	SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA
27	MAGDALENA	ZONA BANANERA (SEVILLA)
28	NORTE DE SANTANDER	ARBOLEDAS
29	SANTANDER	CAPITANEJO
30	SANTANDER	PUENTE NACIONAL
31	SANTANDER	SIMACOTA
32	TOLIMA	PALOCABILDO

Es preciso indicar en lo referente a estas declaraciones políticas, que al no haber sido allegadas dentro del término establecido para tales efectos, fueron registradas como extemporáneas por medio de la Resolución 2248 de 2020 “*Por medio de la cual se Ordena Inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas las Declaraciones Políticas Extemporáneas emitidas por las siguientes organizaciones políticas: Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la U, Partido Colombia Renaciente, Partido Alianza Social Independiente (ASI), Partido Centro Democrático, Partido Polo Democrático Alternativo y los Movimientos Autoridades Indígenas de Colombia (AICO) y Alianza Democrática Afrocolombiana (ADA) frente algunos gobiernos locales*”.

Posteriormente, en el oficio en cita se lee:

“(…)



En la Imprenta Nacional de Colombia nos dedicamos a **diseñar, editar, imprimir, divulgar y comercializar normas, documentos y publicaciones** de las entidades que integran las ramas del poder público.



CONOZCA MÁS DE NOSOTROS: www.imprenta.gov.co



ImprentaNalCol



@ImprentaNalCol

Carrera 66 No. 24-09 • PBX: 4578000 • Línea Gratuita: 018000113001

www.imprenta.gov.co

2.2. Declaraciones INCORPORADAS DE MANERA INCORRECTA por el CNE:

#	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	DECLARACIÓN RES. 1588	DECLARACIÓN CORRECTA
1	BOLÍVAR	SAN ESTANISLAO	OPOSICIÓN	INDEPENDENCIA
2	LA GUAJIRA	SAN JUAN DEL CESAR	GOBIERNO	INDEPENDENCIA

Que en lo referente a las declaraciones relacionadas como “*incorporadas de manera incorrecta por el CNE*”, se pudo determinar que corresponden a aquellas que fueron inscritas con la información allegada mediante la Resolución número 002, del 3 de febrero del 2020 emitida por el mismo partido, las cuales con posterioridad se pretendieron modificar mediante la Resolución número 003, del 10 de febrero del 2020, la cual como se ha indicado, fue comunicada a esta Corporación con posterioridad a la expedición a la Resolución número 1588 del 1° de abril de 2020 mediante la cual se ordenó la inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de las declaraciones políticas emitidas por el Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la U, frente algunos gobiernos locales.

Debe resaltarse que la Resolución número 003 del 10 de febrero de 2020 fue comunicada a esta Corporación el día ocho (8) de mayo de la presente anualidad, es decir, las nuevas declaraciones políticas y la “*corrección*” de las que habían sido comunicadas para su inscripción, fueron recibidas con más de tres (3) meses de posterioridad al término estipulado en la Resolución número 0107 de 2020 (3 de febrero de la presente anualidad).

Ahora bien, examinados los argumentos expuestos por el señor Echeverry Londoño, quien actúa en representación del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U, se advierte que mediante los mismos no logra probarse ninguna de las causales establecidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para proceder a la revocatoria del acto administrativo; es decir, no logró probarse que la Resolución número 1588 del 1° de abril de 2020 sea manifiestamente opuesta a la Constitución Política o a la ley, que no esté conforme al interés público o social, ni que se le esté causando un agravio injustificado a la colectividad política que representa, mediante la expedición de la misma.

Sobre el tema, el Consejo de Estado³ ha manifestado:

“*Como es sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de justicia de que están dotados los actos administrativos y que de la plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. Se trata, por supuesto, de una presunción legal o iuris tantum y no iuriset iure, vale decir, que admite prueba en contrario y por lo tanto es desvirtuable ante los jueces competentes*”.

Toda vez que el objeto de la revocatoria directa, como se ha indicado anteriormente, es permitir a las autoridades revisar sus propias decisiones, para corregir errores en que se haya incurrido en su expedición, señalando para ello las tres causales estipuladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta claro, que en el presente caso no está llamada a prosperar.

Por lo expresado, esta Corporación rechazará la solicitud de revocatoria directa de la Resolución número 1588 del 1° de abril de 2020, presentada por el señor Álvaro Echeverry Londoño, en su calidad de Secretario General y Representante Legal del Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la U.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Rechazar** la solicitud de revocatoria directa de la Resolución número 1588 del 1° de abril de 2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral, elevada por el señor Álvaro Echeverry Londoño, en calidad de Secretario General y Representante Legal del Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la U.

Artículo 2°. **Notificar** esta decisión por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor Álvaro Echeverry Londoño, quien obra en calidad de Secretario General y Representante Legal del Partido Social DE Unidad Nacional - Partido de la U.

Artículo 3°. **Recursos**. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

Artículo 4°. **Comunicar** el presente acto administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación a la **Asesoría de Inspección y Vigilancia** mediante el correo electrónico inspeccionyvigilancia@cne.gov.co, para lo de su competencia.

Artículo 5°. **Comunicar** el presente acto administrativo, por medio de la Subsecretaría de la Corporación bajo los términos del artículo 56 de la Ley 1437 del 2011 a la **Procuraduría General de la Nación** mediante el correo electrónico notificaciones.cne@procuraduria.gov.co.

Artículo 6°. **Publíquese** el presente acto administrativo en el **Diario Oficial** y en la página web del Consejo Nacional Electoral.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase

Dada en Bogotá D. C., a 19 de agosto de 2020.

El Presidente

El Vicepresidente

Hernán Penagos Giraldo.

Jorge Enrique Rozo Rodríguez
(C. F.).

CONTENIDO

	Págs.
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia	
Resolución número 2061 de 2020, por la cual se expide la Resolución Única de Trámites y otras disposiciones del Proceso de Gestión de Extranjería.....	1
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Resolución número 000088 de 2020, por la cual se adiciona un artículo transitorio a la Resolución número 000046 de 2019.....	9
EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO	
Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar	
La Gerencia Administrativa de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar (Coljuegos), avisa que el pasado 19 de diciembre de 2019 falleció la trabajadora Sandra Patricia Rivera Alzate	9
VARIOS	
Consejo Nacional Electoral	
Resolución número 2368 de 2020, por medio de la cual se aclara y se corrige la Resolución número 1623 del 14 abril de 2020 “por medio de la cual se ordena inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas las declaraciones políticas emitidas por el Movimiento Independiente de Renovación Absoluta (MIRA) frente algunos gobiernos locales y se adoptan otras decisiones.....	9
Resolución número 2369 de 2020, por medio de la cual se rechaza la solicitud de revocatoria directa de la Resolución número 1588 del 1° de abril del 2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral, presentada por el señor Álvaro Echeverry Londoño en calidad de Secretario General y Representante Legal del Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la U.	11

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2020

DIARIO OFICIAL
Publicación institucional de la Imprenta Nacional

Esta publicación dió comienzo al **periodismo diario** en Colombia con la aparición de su primer número el **30 de abril de 1864** y como **documento histórico** recoge día a día el dicurrir legal de la Nación.

Desde entonces no son pocos los aportes que el Diario Oficial le ha hecho al país, pues en él ha quedado **registrada la suma jurídica de la Nación**.

En este momento adelantamos el producto **Diario Oficial Digital** que contiene la totalidad de las ediciones que el público puede adquirir en CD.

³ Sección tercera C.E. 05001-23-31-000-1995-00424-01(16503) M. P. Ruth Stella Correa Palacio.